

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a book, flanked by two lions. Above the shield is a crown. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto "VERITAS CONSPICUA CAROLINA AGENCIA".

**NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE SUPERVISIÓN
PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD
EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD
DEL ÁREA CIVIL EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

RAÚL ALBERTO ALVAREZ RODRÍGUEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE SUPERVISIÓN
PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD
EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD
DEL ÁREA CIVIL EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAÚL ALBERTO ALVAREZ RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

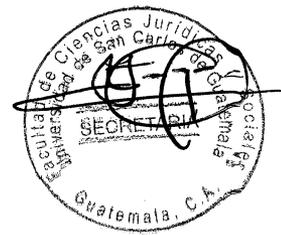
Primera fase:

Presidente: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario: Lic. Rolando Alberto Morales García
Vocal: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo

Segunda fase:

Presidente: Lic. Héctor Rolando Guevara González
Secretario: Lic. Rudy Genaro Coton Canastuj
Vocal: Lic. Pablo Andrés Bonilla Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Guatemala, 04 de mayo del año 2011.

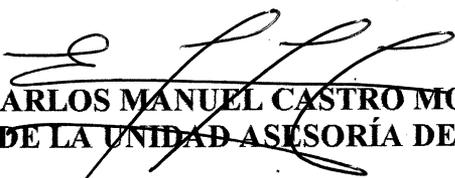
Licenciado (a)
JORGE ALBERTO GONZÁLEZ BARRIOS
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) González Barrios:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: RAÚL ALBERTO ALVAREZ RODRÍGUEZ, CARNE NO. 200218808, intitulado "NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE SUPERVISIÓN PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD DEL ÁREA CIVIL EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes" ..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRÓN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo

Licenciado Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario

Colegiado 8900

12 Avenida "A" 1-05, Sector B-1, San Cristóbal, Zona 8 de Mixco
Celular: 56052792; Teléfono: 59106217.



Guatemala, 14 de octubre de 2016.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente comparezco ante usted, en cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en el sentido que oriente al estudiante **RAÚL ALBERTO ALVAREZ RODRÍGUEZ** en la preparación de su trabajo de Tesis intitulada **"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE SUPERVISIÓN PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD DEL ÁREA CIVIL EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA"** y para el efecto le manifiesto lo siguiente:

- A) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico y el planteamiento del problema jurídico es actual.
- B) La estructura formal del trabajo de investigación fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento del mismo; se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, analítico, sintético y jurídico así como técnicas de investigación bibliográfica y recopilación de información.
- C) Recomendé al sustentante las observaciones pertinentes las cuales fueron atendidas para una mejor redacción.
- D) En cuanto a la contribución científica considero que el tema desarrollado es importante y actual ya que se debe cumplir con el principio de celeridad dentro de los procesos civiles en nuestro país, sobre todo cuando se trata del bienestar

Jorge Alberto González Barrios
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Jorge Alberto González Barrios
Abogado y Notario

Colegiado 8900

12 Avenida "A" 1-05, Sector B-1, San Cristóbal, Zona 8 de Mixco
Celular: 56052792; Teléfono: 59106217.

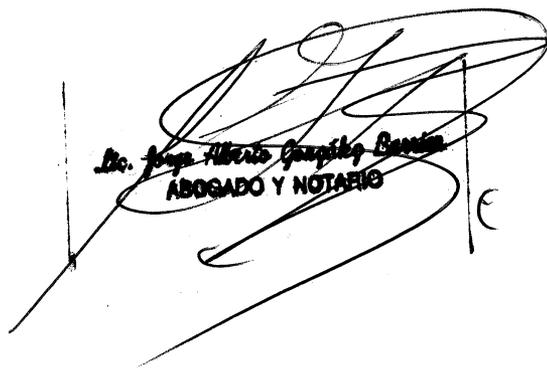


de menores de edad que debe recibir la protección y asistencia necesarias siempre, para lograr su desarrollo integral.

- E) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la investigación y son congruentes con el tema investigado.
- F) La bibliografía consultada es actualizada de autores guatemaltecos y extranjeros para el objeto de estudio.

Considero que el presente trabajo reúne los presupuestos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite respectivo y culmine su aprobación en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, con las más altas muestras de consideración, respeto y estima.

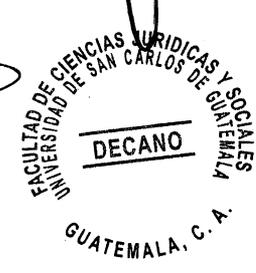

Dr. Jorge Alberto González Barrios
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RAÚL ALBERTO ALVAREZ RODRÍGUEZ, titulado NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN MECANISMO DE SUPERVISIÓN PARA UN MEJOR CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD DEL ÁREA CIVIL EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A MI AMADO DIOS:** Quien es mi Padre y mi sustentador, que me ha dado la vida, la fuerza, el amor, la sabiduría y provisión incondicional en todo. Infinitas gracias.
- A MI MADRE:** Rebeca Rodríguez Bautista, por darme su amor, guiarme a Dios, enseñarme que en la vida no hay límites, ni miedos y que hay que luchar siempre.
- A MI PADRE:** Por ser mi progenitor y porque durante el tiempo que Dios le presto la vida compartió su amor conmigo.
- A MI ESPOSA:** Por ser mi ayuda idónea, mi ángel, mi compañera incomparable, pues no hay otra como ella, por darme su amor, apoyo incondicional y por ser la muestra de la benevolencia de Dios.
- A MIS HERMANOS:** Por ser mi inspiración, pues mi vida no hubiera sido la misma sin ellos, tanto en las alegrías como en las tristezas. Y aunque algunos ya no están a nuestro lado seguimos adelante.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, centro de conocimiento y de mi formación profesional.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Porque fueron como ángeles de Dios en mi camino, para lograr tan grande meta y que de una u otra manera han estado en este proceso.
- A:** Licenciado Jorge Alberto González Barrios, por su apoyo incondicional, siempre. Que Dios lo bendiga grandemente.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:** Por mostrarme su amistad sincera, alentarnos día con día para lograr nuestra meta de ser profesionales, gracias, que Dios los bendiga siempre.
- A MIS AMIGOS:** A cada uno por nombre, son especiales y les llevo en mi corazón, gracias por ser honestos y bondadosos, conmigo.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Por ser parte del desarrollo de nuestro hermoso país, que lucha día a día, para ver una Guatemala mejor.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso civil en Guatemala.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	2
1.1.2. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.....	3
1.1.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.....	6
1.1.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003.....	7
1.2. Clasificación de los procesos.....	8
1.3. Elementos del proceso.....	9
1.4. Fases del proceso.....	9
1.5. Actos procesales.....	10
1.6. Principios procesales.....	11
1.6.1. Dispositivo.....	12
1.6.2. Concentración.....	12
1.6.3. Inmediación.....	13
1.6.4. Preclusión.....	13
1.6.5. Igualdad.....	14
1.6.6. Economía procesal.....	14
1.6.7. Publicidad.....	14
1.6.8. Probidad.....	15
1.6.9. Escritura.....	15
1.6.10. Oralidad.....	15
1.6.11. Legalidad.....	16



1.6.12. Convalidación.....	16
1.6.13. Congruencia.....	17
1.6.14. Principio celeridad.....	17

CAPÍTULO II

2. Procesos de conocimiento.....	21
2.1. Proceso ordinario.....	21
2.1.1. Demanda.....	22
2.1.2. Emplazamiento.....	23
2.1.3. Excepciones.....	24
2.1.4. Actitud del demandado.....	26
2.1.5. Pruebas.....	27
2.1.6. Vistas y alegatos.....	28
2.1.7. Auto para mejor fallar.....	29
2.1.8. Sentencia.....	30
2.2. Juicio oral.....	31
2.2.1. Demanda.....	31
2.2.2. Emplazamiento.....	32
2.2.3. Primera audiencia.....	32
2.2.4. Actitud del demandado.....	33
2.2.5. Pruebas.....	33
2.2.6. Sentencia.....	34
2.2.7. Recursos.....	34

CAPÍTULO III

3. Los alimentos y la filiación.....	35
3.1. Alimentos.....	35
3.1.1. Concepto.....	35



3.1.2. Clasificación.....	36
3.1.3. Alimentante y alimentista.....	37
3.2. Filiación y paternidad.....	40
3.2.1. Concepto.....	40
3.2.2. Caracteres de la filiación.....	40
3.2.3. Clases de filiación.....	41

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de implementar un mecanismo de supervisión para un mejor cumplimiento del principio de celeridad en el juicio oral de alimentos y la filiación y paternidad del área civil en los tribunales de justicia.....	45
4.1. Problemática social.....	45
4.2. Problemática jurídica.....	49
4.3. Necesidad de implementar un mecanismo de supervisión para un mejor cumplimiento del principio de celeridad.....	52
4.4. Análisis de información recopilada de revisión de expedientes.....	58
4.4.1. Plazos legales.....	58
4.5. Plazos reales.....	62
4.5.1. Caso 1.....	62
4.5.2. Caso 2.....	63
4.5.3. Caso 3.....	65
4.5.4. Caso 4.....	67
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	71
ANEXOS.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	145



INTRODUCCIÓN

Se eligió este tema, considerando que uno de los fines principales del Estado es la protección a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, garantizando a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Es necesario que el Estado cumpla con este fin dejando por un lado los privilegios y anteponga la igualdad y seguridad de los niños, las niñas y de la familia.

El objetivo general alcanzado, fue establecer el grado de necesidad que tienen los habitantes de la República de Guatemala, de que sus demandas de Fijación de Pensión Alimenticia y de Filiación y Paternidad se les resuelvan conforme a la ley, de manera pronta y cumplida a través de un mecanismo de supervisión.

Las hipótesis se comprobó contextualmente al observar la necesidad que tienen los demandantes de contar con un mecanismo de supervisión para el cumplimiento del principio de celeridad dentro de los casos mencionados y tener así la garantía que los tribunales de justicia actuarán adecuadamente y de manera pronta y cumplida a sus demandas.

El principio de celeridad pretende un proceso rápido, se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios; los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

El contenido de la presente investigación se compone de cuatro capítulos, en el primer capítulo, se desarrollan nociones generales del proceso civil en Guatemala; el segundo capítulo, desarrolla los procesos de conocimiento; el tercer capítulo hace referencia a los alimentos y la filiación y el cuarto capítulo establece la necesidad de implementar un mecanismo de supervisión para un mejor cumplimiento del principio de celeridad en el



Juicio Oral de Alimentos y la Filiación y Paternidad en los Tribunales de Justicia y se analiza la información recopilada de revisión de expedientes.

Es derecho de los niños contar con el apellido del padre, y que este le preste los alimentos necesarios sin que haya retrasos en los procesos, por lo que debe de existir un mecanismo de supervisión en estos casos para lograr el desarrollo integral de cada persona en Guatemala.

La investigación fue elaborada utilizando los método deductivo para ir de problemas generales a las necesidades particulares de los demandantes y sus hijos, analítico, sintético y jurídico para observar y simplificar a la luz de la legislación guatemalteca la necesidad del cumplimiento del principio de celeridad.

Los niños para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor, comprensión, por ello debemos velar por su bienestar ya que son parte de la sociedad en desarrollo, y que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.



CAPÍTULO I

1. El proceso civil en Guatemala

“El vocablo proceso significa acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento en una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin.”¹

1.1. Antecedentes

“Eduardo Couture lo define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”²

“Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho”.³

Estos actos deben cumplir con los principios y normas jurídicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que a continuación veremos cada una de las leyes que tienen relación directa con este y con el tema que estamos desarrollando.

¹ Gordillo, Mario, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, pág. 55.

² **Ibid**, pág. 56.

³ Gómez Lara, Cipriano, **Teoría general del proceso**, pág. 22.



1.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala

En la legislación guatemalteca contamos con un orden jerárquico, en el que la Constitución Política de la República de Guatemala “es la ley fundamental, principal, superior de todo el ordenamiento jurídico del país,”⁴ en ella encontramos todo lo referente a los derechos con que cuenta cada persona que vive en Guatemala.

En el Título I encontramos a la persona humana, fines y deberes del estado en donde se establece:

Artículo 1o. “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, su fin supremo es la realización del bien común.”

Artículo 2o. “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Artículo 3o. “Derecho a la vida. El Estado Protege y garantiza la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Artículo 4o. “Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser

⁴ López Aguilar, Santiago, **Introducción al Estudio del Derecho II**, pág. 154.



sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Artículo 28. “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

1.1.2. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

En relación al tema encontramos los siguientes artículos:

Artículo. 94. “Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.”

Artículo. 95. “Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

- a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones.
- c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar...



d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro General de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección:

e) Las demás que establezca otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 96. “Residencia. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios, y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumpliendo de este artículo será considerado falta grave.”

Artículo. 97. “Despachos. No obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados. ”

Artículo 100. “Visitas. Por lo menos cada seis meses, los jueces de primera instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto:

a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaides y otros encargados interpusieren los detenidos y dictarán respecto a cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.



b) Oír las quejas de los vecinos relacionadas con la administración de justicia.

c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.

d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal. Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviarán copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, con copia simple a la sala jurisdiccional y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior.”

Artículo 141. “Clasificación. Las resoluciones judiciales son:

a) Decretos, que son determinaciones de trámite.

b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelve incidente o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley.



1.1.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

Artículo 1. “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este código.”

Artículo 25. “Los jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas por el presente código, la Ley Constitutiva de Organismo Judicial y el Reglamento General de Tribunales.”

Artículo 26. “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las leyes.”

Artículo 28. “El secretario asistirá al juez, con su firma en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas.

En defecto del secretario, podrán actuar dos testigos asistencia.”

Artículo 31. “Los notificadores son los encargados de hacer saber a las partes resoluciones y mandatos del tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene.”

Artículo 96. “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilan en juicio ordinario.”



Artículo 97. “Los tribunales podrán de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.

Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.”

1.1.4. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

En sus considerandos indica: “Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia...;

Es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.”

Artículo 4. Deberes del Estado: Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz integridad personal, salud, alimentación...”



1.2. Clasificación de los procesos

Como es de conocimiento general los procesos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- A. Por su contenido:
 - a) Civiles,
 - b) Laborales,
 - c) Penales,
 - d) Administrativos, etc.

- B. Por su función:
 - a) Cautelares
 - b) De conocimiento

- C. Por su estructura:
 - a) Contenciosos
 - b) Voluntarios

- D. Por la subordinación:
 - a) Principales
 - b) Incidentales o accesorios



1.3. Elementos del proceso

Los elementos que forman parte de un proceso son:

A. LOS SUJETOS

- a) El Órgano Jurisdiccional
- b) Las partes
- c) El objeto
- d) La actividad

1.4. Fases del proceso

En general son las siguientes:

A. La iniciación

El proceso inicia con la demanda y la contestación de la demanda.

B. El desarrollo

Es el momento del proceso en donde las partes pretenden probar sus derechos.

C. La conclusión

Se da cuando el Órgano Jurisdiccional emite sentencia, finalizando así el proceso.



1.5. Actos procesales

Los sujetos procesales, dentro del proceso, realizan ciertas actividades que tienden a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, siendo estas las siguientes:

A. Con respecto al Órgano Jurisdiccional son:

- a) Actos de decisión
- b) Actos de comunicación
- c) Actos de documentación

B. Con respecto a las Partes son:

- a) De petición
- b) De afirmación
- c) De prueba

C. Con respecto a los Terceros:

- a) Actos de prueba
- b) Actos de decisión
- c) Actos de cooperación



1.6. Principios procesales

“Constituyen la estructura fundamental en un ordenamiento jurídico procesal, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.”⁵

“Son las concepciones jurídicas fundamentales en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica.”⁶

Sus funciones son:

1°. Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido.

2°. Facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas.

3°. Constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor.

Algunos principios procesales, a la luz de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, son:

⁵ Gordillo, **Ob. Cit**; pág. 15.

⁶ Bautista, José Becerra. **El proceso civil**, pág. 32.



1.6.1. Dispositivo

“En el proceso civil el principio dispositivo se inicia a instancia de parte, denominada parte actora, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa y el pronunciamiento o resolución que solicita el juez”.⁷

Este principio establece que es a las partes a quienes corresponde la iniciativa del proceso, así como lo indica el Artículo 51: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código.

Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.”

1.6.2. Concentración

Conforme este principio se debe desarrollar el mayor número de actos en el menor número de audiencias. El Artículo 206 establece: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera

⁷ *Ibid*, pág. 29.



audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.”

1.6.3. Inmediación

Este principio nos indica que el juez debe estar en contacto directo con las partes y ante su presencia deben diligenciarse los medios de prueba. Al respecto el Artículo 129 indica: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

...El juez presidirá todas las diligencias de prueba.”

1.6.4. Preclusión

Este principio establece que el paso de una etapa a la siguiente clausura la anterior o dicho en otras palabras es la extinción de la facultad procesal por vencimiento del plazo señalado para actuar. Al respecto el Artículo 64 nos indica claramente: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.

Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.”



1.6.5. Igualdad

“Es también llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, esto no significa necesariamente que debe intervenir para que el acto tenga validez.”⁸

Conforme a este principio se debe concurrir al proceso en igualdad de condiciones. La Ley del Organismo Judicial señala en relación a este tema en el Artículo 57: “La justicia es gratuita e igual para todos.”

1.6.6. Economía procesal

Es importante conforme este principio la simplificación de trámites y abreviación de plazos para que exista economía en tiempo, energía y costos.

1.6.7. Publicidad

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones, de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a

⁸ Gordillo, **Ob. Cit**; pág. 20.



estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

1.6.8. Probidad

Las partes deben conducirse con apego a la verdad y con lealtad, el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial nos indica: “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

1.6.9. Escritura

En relación a este principio en el Artículo 61 regula lo relativo al escrito con que inicia el proceso, y en los procesos civiles la gran mayoría de actos procesales se realizan por escrito.

1.6.10. Oralidad

Este principio es propio del Juicio Oral, que se desarrolla por audiencias, ya que el Artículo 201 nos indica: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.



1.6.11. Legalidad

El principio de legalidad es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Conforme este principio todas las actuaciones deben estar sometidas a la ley, así como lo establece el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

1.6.12. Convalidación

Este principio se refiere a la aceptación de un acto procesal no realizado o con vicios, al no pronunciarse al respecto en el plazo debido.

El Artículo 614 establece al respecto: “Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente.



Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos.”

1.6.13. Congruencia

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. “Conforme a este principio, las sentencias deben ser congruentes no solo consigo mismas sino también con la litis tal y como quedo formulada en los escritos de demanda y de contestación. El Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial recoge este principio, cuando establece como un requisito e la redacción de las sentencias que la parte resolutive contenga decisiones congruentes con el objeto del proceso.”⁹

1.6.14. Principio de celeridad

Este principio es de suma importancia para el tema que se desarrolla, busca que el proceso cuente con rapidez, sin importar el tipo de proceso del que se trate.

Encuentra su fundamento en aquellas normas que no permiten una ampliación de los plazos y además elimina los trámites engorrosos que no sean fundamentales y necesarios.

⁹ **Ibid**, pág. 23.



Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Es decir asuntos de trámites innecesarios que solo caen en retraso que resultan siendo injusticia.

“Es aquel que tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo en el curso del proceso”.¹⁰

Es derecho de todo ciudadano un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, la justicia que se tarda ya no es justicia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 28, establece “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”, con esto la ley establece que debe actuarse conforme a la ley al momento de resolver las peticiones de los demandantes, al no cumplirse esto, se deteriora la confianza en la ley y de los que la aplican, se retrasan las resoluciones y da como resultado mala administración de justicia; es por esto que en Guatemala existe la idea de que no se imparte justicia pronta y cumplida.

El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece: “Los plazos y términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.”

¹⁰ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría General de Proceso**, pág. 170.



Es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar dentro de un plazo razonable, de resolver las controversias entre particulares y restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma.

“Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y elimina los trámites innecesarios”.¹¹

Con la debida aplicación del Principio de Celeridad se logra que el trabajo del Juez sea menor y el proceso más rápido, por lo que es necesaria la supervisión por parte de las autoridades correspondientes para que se cumplan con los plazos que se estipulan en la ley.

Mediante la aplicación de los principios formativos del proceso en general se lleva a cabo el estudio de las bases fundamentales y de las directrices sin las que no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso. O sea que son normas aceptadas universalmente como aquellas rectoras del proceso, y de cuya vigencia, le imprime a todo procedimiento una modalidad determinada.

¹¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho Procesal Civil II**, pág.12.



CAPÍTULO II

2. Procesos de conocimiento

Son aquellos que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser constitutivos, declarativos o de condena.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, encontramos los siguientes procesos de conocimiento:

- A. Juicio Ordinario
- B. Juicio Oral
- C. Juicio Sumario
- D. Juicio Arbitral

Dentro del presente trabajo nos interesa estudiar dos, los que veremos a continuación.

2.1. El proceso ordinario

El Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, dentro de este proceso de conocimiento se tramitan “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código...”



El juicio ordinario igual que todo procedimiento jurídico inicia con una demanda, por lo que lo esquematizaré de la siguiente forma, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

2.1.1. Demanda

Escrito inicial. Artículo 61. “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

- 1°. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
- 2°. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- 3°. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4°. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5°. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- 6°. La petición, en términos precisos.
- 7°. Lugar y fecha.
- 8°. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.”



Contenido de la demanda: Artículo 106. “En la demanda se fijará con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.”

Documentos esenciales. Artículo 107. “El actor en la demanda en que funde su derecho. Si no los tuviere los a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designará el archivo, oficina pública donde se encuentren los originales.”

La demanda del juicio ordinario se presentará por escrito. Entre la demanda y el emplazamiento mediaran seis días.

2.1.2. Emplazamiento.

Término del emplazamiento. Artículo 111. “Presentada la demanda en forma debida el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.”

Efectos del emplazamiento Artículo 112. “La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

1º. Efectos materiales:

- a) Interrumpir la prescripción;



- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- c) Constituir en mora al obligado;
- d) Obligar al pago de intereses legales, aun cuando hayan sido pactados; y
- e) Hacer anulable la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto se producirá solo si hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

2º. Efectos procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza;
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.”

“En consecuencia el plazo del emplazamiento es un plazo no perentorio que permite al demandado contestar la demanda, aun fuera del plazo de los nueve días, si no ha sido acusada de rebeldía.”¹²

2.1.3. Excepciones

El demandado puede plantear las excepciones que sean necesarias para defenderse y son previas, perentoria y mixtas.

Artículo 116. “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

¹² Gordillo, Mario, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, pág. 121



- 1º. Incompetencia.
- 2º. Litispendencia.
- 3º. Demanda Defectuosa.
- 4º. Falta de capacidad legal.
- 5º. Falta de personalidad.
- 6º. Falta de personería.
- 7º. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer.
- 8º. Caducidad.
- 9º. Prescripción.
- 10º. Cosa juzgada.
- 11º. Transacción.”

Artículo 118. “...Al contestar la demanda, debe el demandado interponer excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.”

Artículo 120. “Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”



2.1.4. Actitud del demandado

a) Rebeldía del demandado

Artículo 113. “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”

b) Allanamiento

Artículo 115. “Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite.”

c) Contestación de la demanda

Artículo 118. “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse de documentos será aplicable lo dispuesto en los artículos 107 y 108.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.”

En la contestación de la demanda se pueden dar dos circunstancias que son:



El demandado puede contestar positivamente aceptando la demanda o contestar negativamente rechazando la demanda.

d) Reconvención

Artículo 119. “Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.”

Entre el emplazamiento y la actitud del demandado mediaran nueve días, según el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil

2.1.5. Pruebas.

La prueba es el medio utilizado para concretar una verdad o falsedad de algo o aquella actividad procesal cuya finalidad consiste en convencer al juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operada por las partes en el proceso.

Apertura a prueba. Artículo 123. “Si hubiere hechos, controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse por diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.



La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario se tramitará con incidente.”

Medios de prueba. Artículo 128. Son medios de prueba.

- a) Declaración de las partes.
- b) Declaración de testigos.
- c) Dictamen de expertos.
- d) Reconocimiento de expertos.
- e) Documentos.
- f) Medios científicos de prueba.
- g) Presunciones.

Entre la prueba y la vista y alegatos deben mediar quince días, de acuerdo al Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial y Artículo 105 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.1.6. Vista y alegatos.

Vista. Artículo 196. “Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar son necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.



El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública si así lo solicitare.”

La Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 142 los plazos para resolver: “Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días, las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y esta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.”

En esta fase es recomendable presentar los alegatos en forma oral y ratificarlos por escrito para que pueda apreciarse mejor la posición de lo propuesto.

2.1.7. Auto para mejor fallar

Artículo 197. “Los jueces y tribunales, antes de pronunciar el fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- 1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para establecer el derecho de los litigantes.
- 2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.



3º. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.”

Esta es una fase que se da antes de pronunciar el fallo y entre el esta y la sentencia debe mediaran un plazo no mayor a quince días.

2.1.8. Sentencia

Es un acto jurídico procesal, es una resolución a la demanda y las actuaciones del demandado, también es un documento que contiene una resolución que se dicta por el juez o tribunal con un carácter crítico y analítico y legislativo.

Artículo 198. “Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará sentencia conforme a lo dispuesto en la ley del Organismo Judicial.”

Al igual que todos los actos que se realizan en el proceso este cuenta con formalidades de ley para su redacción como lo describen los artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

Toda resolución debe contener:



- a) Nombre del tribunal que dicta.
- b) Lugar y fecha.
- c) Nombre completo, razón social o denominación.
- d) Domicilio de los litigantes.
- e) Clase de proceso, tipo y objeto.
- f) Resumen del memorial de la demanda.
- g) Las consideraciones de derecho.
- h) La parte resolutive.
- i) Cita de leyes.
- j) Firma de juez y secretario.

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial establece: "La sentencia se dictara a los quince después de agotados los tramites del proceso.

2.2. El juicio oral

Se llama así porque prevalece el Principio de Oralidad y su procedimiento de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 es el siguiente:

2.2.1. La demanda

Artículo 201. "La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos



deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.”

2.2.2. El emplazamiento

Artículo 202. “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.”

2.2.3. Primera audiencia

Artículo 203. “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. “

Esta etapa procesal es de carácter obligatorio para el juez.



2.2.4. Actitud del demandado

En este momento procesal, al contestar la demanda el demandado puede presentar todas las excepciones que considere pertinentes al igual que la reconvención.

Artículo 205. "...El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Su incomparecencia se tiene por contestación negativa, salvo en la ínfima cuantía, alimentos, rendición de cuentas y jactancia, en que la rebeldía equivale a aceptación.

2.2.5. Pruebas

Establece el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes procesales están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. La intención de esta norma es concentrar los actos de prueba en la primera audiencia, ya que las siguientes dos audiencias que permite el Código Procesal Civil y Mercantil, tienen carácter excepcional. Sin embargo, en la práctica se ha observado dificultad de que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todos sus medios probatorios y en algunos casos, si se presentan todas las pruebas, ha sido difícil recibirlas por parte del juez, por la falta de tiempo.



2.2.6. Sentencia

El juez debe dictar la sentencia dentro de cinco días que se cuentan a partir de la última audiencia en que se haya diligenciado la prueba, salvo el caso de allanamiento o confesión, en que la sentencia se dicta dentro del tercer día.

2.2.7. Recursos

El Artículo 209 de la ley citada establece que en este tipo de proceso solo es apelable la sentencia, sin embargo, no se excluye los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación.



CAPÍTULO III

3. Los alimentos y la filiación

Los alimentos en términos generales representan un derecho para una persona denominada alimentista y una obligación para otra que recibe el nombre de alimentante, entre los cuales existe una relación de parentesco llamada filiación.

3.1. Los alimentos

La palabra Alimento proviene del latín ALIMENTUM, abalare, alimentar, nutrir lo que significa: “Las cosas que sirven para sustentar”.

3.1.1. Concepto

“Desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planiol-Ripert escriben que se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona los socorros necesarios para la vida.”¹³

“Desde otro punto de vista, Rojina Villegas define el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”¹⁴

¹³ Brañas, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**, pág. 280.

¹⁴ **Ibid.**



En nuestra ley sustantiva civil, en el artículo 278 del Código Civil, encontramos que los alimentos: "...comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

Los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana.

Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, siendo este uno de los deberes esenciales de la responsabilidad parental o de la patria potestad, en todas partes de mundo.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas ya sea paterna o materna, que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

3.1.2. Clasificación

Los alimentos pueden ser:

- a) Legales y
- b) Voluntarios.



Los legales son los que se resuelven judicialmente por disposición de la ley y se llevan a cabo en juicio oral.

Y los voluntarios son los que se originan de común acuerdo con las partes o por voluntad unilateral del alimentante. Independientemente del caso en que se den los alimentos son parte de la conservación de la vida.

3.1.3. Alimentante y alimentista

Los sujetos de esta relación son el alimentista que es la persona que tiene la facultad jurídica para exigir a otra persona denominada alimentante lo necesario para subsistir en virtud del parentesco.

Además en relación a este tema el Código Civil, Decreto Ley 106 establece en los Artículos del 279 al 292 lo siguiente:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.



Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.



La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Cesará la obligación de dar alimentos: a. Por la muerte del alimentista; b. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; c. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; d. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y e. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: a. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y b. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.



En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

3.2. La filiación y paternidad

De manera general la filiación es el vínculo o relación de parentesco, entre una o varias personas y un progenitor determinado. Al hablar de paternidad nos referimos a la relación de parentesco entre padre e hijo.

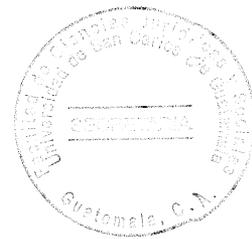
3.2.1. Concepto

“Planiol-Ripert escriben a este respecto: Puede definirse la filiación diciendo que el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra.”¹⁵

3.2.2. Caracteres de la filiación

Los caracteres esenciales de la filiación son la certeza y la estabilidad. Con la certeza la ley requiere que no haya dudas sobre la filiación, pretendiendo una paternidad indudable; y con la estabilidad la ley requiere que el estado que la filiación ofrece sea permanente, firme y duradero, que se traduce por garantía de firmeza por la no posibilidad impugnación o aceptación del padre.

¹⁵ **Ibid**, pág. 215



3.2.3. Clases de filiación

Conforme a las disposiciones del Código Civil, Decreto Ley 106 encontramos las siguientes:

- a. Filiación matrimonial: que es la que se refiere a las del hijo concebido durante el matrimonio aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable.
- b. Filiación cuasimatrimonial: se refiere al hijo nacido dentro de una unión de hecho debidamente declarada y registrada.
- c. Filiación extramatrimonial: es la del hijo procreado fuera de matrimonio o unión de hecho no declarada y registrada.
- d. Filiación adoptiva: se refiere al hijo que es tomado como propio por la persona que lo adopta.

Nuestra legislación civil concede determinados derechos en favor del hijo derivados de la filiación entre estos podemos señalar los siguientes:

- a) Derecho a llevar los apellidos del padre y la madre: El Artículo 4 establece "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres



casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.”

- b) A recibir alimentos del padre y la madre, de sus ascendientes y en su caso de sus hermanos: los padres del menor están obligados proporcionarle todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido asistencia médica y educación e instrucción.

Así mismo, se establece que cuando el padre o la madre no pudieren cumplir con proporcionar alimentos a sus hijos dicha obligación corresponde a los abuelos paternos de los hijos, con lo cual se hace manifiesto que este derecho no solamente afecta al padre sino a sus familiares.

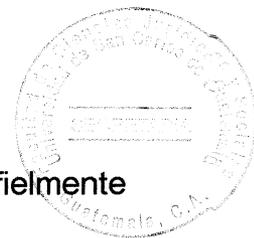
La obligación de prestar alimentos en favor de los hijos tiene protección constitucional, ya que el artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe es punible, delito que está tipificado en el Código Penal en el Artículo 242, bajo la figura delictiva de Negación de Asistencia Económica.

- c) Derecho a la sucesión intestada de los padres: El Artículo 1078 establece que los hijos son llamados en primer lugar a la sucesión intestada de los padres, juntamente con el cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredan por partes iguales.



Así mismo, los hijos tienen derecho a suceder por derecho de representación en lugar de sus padres, en el caso que hubieren muerto antes que el causante, los mismos hayan renunciado a la herencia o la hayan perdido por indignidad.

- d) Derecho a la nacionalidad guatemalteca si el padre o la madre son guatemaltecos: La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 144 establece que serán guatemaltecos de origen los hijos de padre o madre guatemaltecos.
- e) Instrucción y Educación: los padres tienen el deber de velar por la orientación educacional y religiosa del menor, así como prepararlo para el ejercicio futuro de una profesión o industria.
- f) El ejercer la patria potestad de un menor o de un mayor de edad que ha sido declarado en estado de interdicción.
- g) Representación legal en actos de la vida civil: El Artículo 109 establece: "La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar."



- h) **Administración de sus bienes:** los padres tienen el deber de administrar **fielmente** los bienes de los hijos, sujetándose respecto de esos bienes a las obligaciones propias de todo administrador.
- i) **Responder por los daños y perjuicios que ocasionen:** El Artículo 1690 establece que los padres del menor de quince años son responsables por los daños y perjuicios que causen a terceras personas.



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de implementar un mecanismo de supervisión para un mejor cumplimiento del principio de celeridad en el juicio oral de alimentos y la filiación y paternidad del área civil en los tribunales de justicia.

Un menor, es una persona maravillosa, dotada de inteligencia y capacidades infinitas que deben ser desarrolladas. Sus necesidades básicas como alimentación, vestido, calzado, educación, recreación, atención médica, entre otras, además de ser reconocido como hijo, constituyen derechos fundamentales e inherentes como persona que es, por lo tanto deben ser protegidos por el estado.

La implementación de un mecanismo de supervisión para el mejoramiento en los tribunales de justicia de primera instancia de familia, clara y específicamente en los casos de filiación y paternidad y el de fijación de pensión alimenticia es de suma importancia y es parte de todo el deber que tiene el estado, a pesar de los diversos problemas sociales y jurídicos que atentan contra él, como veremos a continuación.

4.1. Problemática social

En países subdesarrollados como el nuestro los problemas que atraviesa nuestra sociedad son innumerables y estos originan la necesidad de que una autoridad competente tenga que intervenir y a través de un proceso declarar un derecho controvertido.

Algunos de estos problemas son:

a. La problemática alimentaria: es un término utilizado para explicar la situación cuando los países o personas no logran satisfacer las necesidades de alimentos en pocas palabras diremos que es la falta de comida o alimentos para satisfacer las necesidades de las personas.

Este es un problema que no solo se atribuye a las sequias, pobreza, falta de atención por lo gobernantes, sino que también tiene que relacionarse a la falta de educación y conciencia por parte de los padres que no se hacen responsables de sus hijos menores para poder proveer a los menores de sus alimentos y necesidades básicas. Esto sumado a que Guatemala es uno de los países con el más alto índice de pobreza y muerte de menores en Latinoamérica, entonces es grave la situación pues la falta de conciencia de padres que no atienden a las necesidades de sus hijos y los retrasos de los tribunales para resolver asuntos de pensión alimenticia sigue dañando a los menores.

b. La desintegración familiar: se le llama así la ausencia parcial, temporal o total de uno de los progenitores El concepto de hogar desunido o desintegración familiar, se aplica a un número grande de situaciones heterogéneas que provocan repercusiones psicológicas principalmente en los hijos.



La desintegración familiar es un problema en la medida en que una estructura existente se hace disfuncional, no puede desempeñar eficazmente su finalidad específica, creando consecuentemente un desequilibrio en sus interrelaciones con las demás estructuras sociales.

c. El alcoholismo: es producto de cantidad de elementos que se proyectan sintomáticamente a través de ingerir licor. Contribuye al abandono del hogar, el mal empleo de recursos económicos y conduce a la delincuencia, miseria, accidentes, desempleo, vagancia, prostitución, mendicidad.

d. Prostitución: En términos generales se le denomina así al comercio sexual que una mujer hace, por lucro de su propio cuerpo, este comercio corporal es llevado a cabo por diversas necesidades.

e. La desnutrición: Es el un estado causado por la asimilación deficiente de alimentos por el organismo. Ocurre frecuentemente entre individuos de bajos recursos y principalmente en niños de países subdesarrollados. Durante toda la vida la desnutrición crónica afecta a ocho de cada diez de los niños y las niñas.

La crisis económica global y los efectos del cambio climático, especialmente sequías, están afectando aún más las economías y la subsistencia de las familias y de las más pobres, siendo los niños y las niñas entre los más afectados.



Cerca de tres millones de guatemaltecos carecen de acceso al agua potable aproximadamente seis millones no tienen acceso a servicios de saneamiento mejorado.

f. La delincuencia: en general podemos decir que es la acción de cometer delitos. Cabe destacarse que un delito es una acción que se encuentra totalmente fuera de la ley, y como tal, en la mayoría de las legislaciones del mundo es condenada y castigada con el cumplimiento de una pena.

La delincuencia es un accionar que está presente en nuestro planeta desde que el mundo es mundo. En todas las épocas han habido y hay delincuentes, aunque eso sí, lo que se va modificando son las maneras a través de la cuales se concreta la acción delictual.

g. Los vicios: Podemos decir que son conductas o actitudes que se oponen a lo socialmente establecido.

Coloquialmente, en algunos países se utiliza la palabra vicio para referirse a la adicción a un bien tangible o actividad en particular, sobre todo a aquellas que pueden causar daño o perjuicio.

h. Falta de valores: Los valores son aquellas cosas que lo ayudan a convivir en todos los entornos, en la casa, el trabajo, la sociedad, etc. Estos valores deben determinar sus prioridades y en el fondo son las bases que utiliza para saber si el camino que está siguiendo es el correcto.



Algunos valores humanos y morales son: Honestidad, generosidad, tolerancia, sinceridad, bondad, dignidad, generosidad, humildad, justicia, laboriosidad, paz, perseverancia, prudencia, responsabilidad y muchos más, que tanta falta nos hacen y que si aplicáramos diariamente nos ayudaría a evitar múltiples problemas sociales.

4.2. Problemática jurídica

Uno de los mayores problemas dentro de la administración de justicia en muchos países es sin lugar a dudas es lo lento de justicia. De acuerdo con el principio de Celeridad la administración de justicia debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando hacer efectivos los derechos y las garantías que la ley otorga a todas las personas.

Pero hay una cantidad de problemas que no permiten que se cumpla con este principio, a continuación veremos algunos de ellos:

- a. Exceso de trabajo dentro de los tribunales: En la actualidad se ha recargado el trabajo en los tribunales por la cantidad de demandas de que se presentan diariamente y la insuficiencia de recursos humanos y económicos para encarar con celeridad la resolución de miles de procesos.
- b. Estrés dentro de los tribunales: De acuerdo con entrevistas de varios trabajadores de los tribunales, ellos relatan que por el exceso de demandas y trabajo muchas veces se ha prestado mala atención a las personas que se acercan para que le sea declarado un derecho que legalmente les corresponde.



c. Mala atención por parte de los servidores públicos: Por el misma cantidad de trabajo que existe dentro de los tribunales y el poco personal que hay para resolver cada caso se ha dado el mal trato a los usuarios de los tribunales siempre se trata con tanto hermetismo y pues a veces con malas caras a los que acuden a los tribunales.

d. Descredito a los tribunales: Por el maltrato de los trabajadores de los tribunales, el exceso de trabajo y es estrés que se vive se ha dado descredito a los tribunales de justicia de Guatemala y las personas ya no creen en el sistema de justicia y se piensa que no cumplen con el objetivo de prestar el servicio que deben a los usuarios de los mismos.

e. Desconfianza de los guatemaltecos en la justicia impartida: Por no cumplir a tiempo con los plazos que la ley regula, los usuarios de los tribunales de justicia ya tienen confianza de que se les valla a resolver pronta y cumplida a sus demandas dentro de los tribunales de justicia, en Guatemala se cree que la justicia favorece solo a cierto grupo de personas y no a todos por igual. Cabe mencionar el caso en el gobierno del Presidente Álvaro Colón del tan mencionado divorcio entre él y su esposa que se llevó a cabo en un mes, que deja mucho que decir de nuestra justicia.

f. Carencia de empatía por los profesionales: En este asunto se puede decir que pareciera que no existe un compromiso por parte de los profesionales para que dentro de los tribunales se trabaje a conciencia y rápidamente para que exista la verdadera justicia pronta y cumplida y sin ningún tipo de privilegios.



g. La falta de interés de parte de las autoridades de los tribunales para practicar con prontitud los casos: Es necesario que exista interés de las autoridades y de los tribunales para acelerar los casos que llegan cada día, y más aún cuando se trata de un Juicio Oral de Pensión alimenticia y de Filiación y Paternidad.

h. Falta cumplimiento de los plazos que regula la ley para cada caso: Este punto es un tema complejo pues se plantean diferentes excusas de por qué no se logra cumplir con los plazos, como lo son aspectos de exceso de trabajo, poco personal, falta de importancia en los casos, entre otras pero se debe tomar en cuenta los casos en que está en juego la vidas de los menores y los daños que se causa a los mismos.

i. Falta respeto a la ley, por aducir que en la práctica es diferente a la teoría legal: Por esta situación es que se debe tomar muy en cuenta que ninguno es superior a la ley pues la misma se hizo para que exista orden en los asuntos de suma importancia como velar por el bienestar de las personas y en este caso de los menores.

j. Falta de supervisión por parte de los Magistrados, Jueces y empleados para que se cumpla con los plazos y plazos de ley: De cada caso que ingresa se debería llevar a cabo de inmediato un informe a cada encargado del tribunal para su respectivo trámite y el Juez del tribunal a su vez mantener un control de lo que pasa dentro del mismo tribunal.



4.3. Necesidad de implementar un mecanismo de supervisión para un mejor cumplimiento del principio de celeridad.

El Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial establece “Supervisar los Tribunales de la República es función de la presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado Inferior que le están directamente subordinados.

En el ejercicio de esta función de supervisión el presidente del Organismo Judicial puede designar. Por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.

Para realizar esta función de supervisar los tribunales, el presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a Juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que



observen, para lo cual los funcionario. o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.



En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias y, además, reglamentará, por medio de acuerdo todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaran quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.”

Si bien es cierto que no es culpa de nadie la problemática que se da en el interior de cada familia, ya que cada quien toma sus propias decisiones, buenas o malas, el papel del Estado a través del Organismo Judicial es impartir la justicia pronta y cumplida.

Pero en muchos casos y en diferentes ramas, especialmente la Civil que es el caso que nos interesa, no se está cumpliendo con el debido proceso y se viola claramente los principios fundamentales de este, hablamos en este caso de uno en particular el



Principio de Celeridad, que como todos sabemos por diversas circunstancias no se da en la realidad, afectando todos los procesos.

Por la falta de supervisión y exigencia por parte de las autoridades que tiene a su cargo esta responsabilidad de que ciertos casos no pueden esperar tanto para resolverse como ejemplo el de Fijación de Pensión alimenticia y el de Filiación y Paternidad ya sea solo el primero o el segundo y luego el primero conjuntamente pero en realidad uno lleva a la responsabilidad del otro.

Esto en realidad causa un caos en nuestra sociedad que ya está desgastada por tanta situación que sucede día con día, lamentablemente como seres humanos necesitamos un medio superior que nos controle para hacer mejor nuestro trabajo día con día necesitamos estar motivados para seguir adelante y hacer bien las cosas.

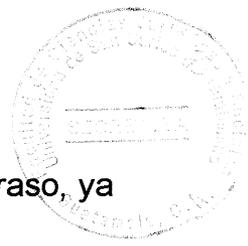
Por otro lado los menores son parte de una familia y la familia es parte de la sociedad y la sociedad parte una población y la población parte de la nación que se vuelve todo el país que será afectado por este problema.

Debería dársele prioridad a este tipo de casos por la sencilla razón que es de mucha importancia no afectar a los menores, ya que estos se encuentran protegidos por las leyes. La Convención sobre los Derechos del Niño establece los derechos que es preciso poner en práctica para que los niños y niñas desarrollen su pleno potencial y no sufran a causa del hambre, la necesidad, el abandono y los malos tratos.

Los derechos de los niños están basados en los siguientes principios fundamentales:

- a. **Participación:** Los niños, como personas y sujetos de derecho, pueden y deben expresar sus opiniones en los temas que los afecten. Sus opiniones deben ser escuchadas y tomadas en cuenta para la agenda política, económica o educativa de un país. De esta manera se crea un nuevo tipo de relación entre los niños, niñas y adolescentes y quienes toman las decisiones por parte del Estado y la Sociedad Civil.
- b. **Supervivencia y Desarrollo:** Las medidas que tomen los Estados Parte para preservar la vida y la calidad de vida de los niños deben garantizar un desarrollo armónico en el aspecto físico, espiritual, psicológico, moral y social de los niños, considerando sus aptitudes y talentos.
- c. **Interés Superior del Niño:** Cuando las instituciones públicas o privadas, autoridades, tribunales o cualquier otra entidad deba tomar decisiones respecto de los niños y niñas, deben considerar aquellas que les ofrezcan el máximo bienestar.
- d. **No Discriminación:** Ningún niño debe ser perjudicado de modo alguno por motivos de raza, credo, color, género, idioma, casta, situación al nacer o por padecer algún tipo de impedimento físico.

De conformidad con estos principios todo menor de edad debe recibir sus alimentos, por ello es necesario que cuando se acuda por parte de los involucrados a pedir



alimentos se proceda con prontitud para que no se caiga en injusticia por el retraso, ya que la justicia lenta se convierte en injusticia.

De ninguno es oculto que cuando se requiere que la justicia sea pronta se puede lograr, con mayor razón debe de actuarse para suplir las necesidades básicas para la subsistencia de los menores que nada tiene que ver con las diferencias que existan entre los padres y mucho menos con los inconvenientes que tengan los encargados de impartir justicia.

Por ello es necesaria la implementación de un mecanismo de supervisión para el mejoramiento en los Tribunales de Justicia de Primera Instancia de Familia, claramente y específicamente en los casos de Filiación y Paternidad y el de Fijación de Pensión Alimenticia por la necesidades que se tienen que cubrir por parte del progenitor para solventar sus necesidades básicas como alimentación, vestido, calzado, educación, recreación, atención médica, entre otras cosas.

Además la del derecho de llevar un nombre y ser reconocido como hijo, valorándolo como la persona maravillosa que es dotado de inteligencia y capacidades.

El Estado de Guatemala debe garantizar a los menores de edad la seguridad para que crezcan en un ambiente de confianza en todo, para que así la sociedad no tenga problemas con personas que se puedan volver con el tiempo, conflictivas, y causar más daño del que ya es testigo día con día la sociedad guatemalteca.



4.4. Análisis de información recopilada de revisión de expedientes

En este capítulo compararemos los plazos establecidos en la ley con los plazos reales dentro de tres procesos que encontraremos en los ANEXOS.

4.4.1. Plazos legales

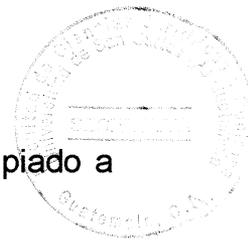
Respecto a los plazos es necesario mencionar lo que establece la Ley del Organismo Judicial según los Artículos del 45 al 50:

Artículo 45: "Computo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos se observarán reglas siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.

- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según calendario gregoriano.



d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente: los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.”

Artículo 46: “Horas. El plazo establecido o fijado por horas. Se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si, se tratare de la interposición, de un recurso. El plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.”



Artículo 47. “Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.”

Artículo 48: “Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo. Y la Autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.”

Artículo 49: “Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.”

Artículo 50: “Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o Notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las Partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.”

Para tener presentes los plazos que la ley estipula, haremos un pequeño resumen de los plazos establecidos en los dos procesos que son de nuestro interés para el tema que se desarrolla.

a. Juicio oral

- Presentación de la demanda.



- Calificación de la demanda.

- Notificación de la demanda.

- Emplazamiento: entre este y la primera audiencia deben mediar por lo menos tres días.

- Primera audiencia:

- Segunda audiencia: dentro de un término que no debe exceder de 15 días.

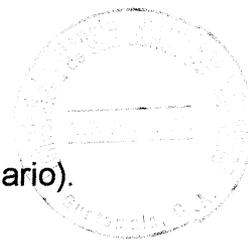
- Tercera audiencia: extraordinariamente dentro del término de 10 días.

- Sentencia: dentro de cinco días a partir de la última audiencia.
 - Si hay allanamiento o confesión por parte del demandado se debe dictar sentencia dentro de tercero día.

b. Juicio ordinario

- Presentación y notificación de la demanda.

- Emplazamiento: nueve días.



- Prueba: 30 días (10 más por ampliación, 80 más como término extraordinario).
- Vista: 15 días.
- Auto para mejor fallar: 15 días (optativos)
- Sentencia: 15 días.

4.5. Plazos reales

4.5.1. CASO 1: Fijación de Pensión Alimenticia.

Lo encontramos en el ANEXO I:

DEMANDANTE: ANTONIA DE JESÚS LEMUS GIRÓN

DEMANDADO: SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES

Fecha de presentación de demanda: 21 de marzo de 2011

Fecha de primera resolución: 22 de marzo de 2011

Fecha de la primera audiencia: 10 de agosto de 2011

Fecha de sentencia: 26 de enero de 2015

En el presente caso desde la elaboración de la demanda el cuatro de marzo hasta la presentación el 21 existe ya el primer retraso por parte del abogado.



Se presenta ante los tribunales el 21 de marzo y se da la primera resolución el 22 de marzo.

Para fijar la primera audiencia la ley indica que deben mediar 15 días, pero en caso que analizamos la fecha de la primera audiencia es hasta el 10 de agosto, casi cinco meses después.

Pero resulta además de esto, que aparece una razón con fecha cinco de agosto que indica que no se ha llevado a cabo las respectivas notificaciones a las partes y raíz de esta razón se dicta una nueva resolución para dar paso nuevamente a la primera audiencia para el día 18 de octubre del mismo año, el demandado se opone a la demanda el 14 de octubre.

Se lleva a cabo la audiencia y se manda realizar el estudio socio-económico.

Al final del caso se dicta sentencia el 26 de enero del año 2015 fijando una pensión de Q300.00 quetzales y posterior a ello todavía el demandado apela a sentencia.

Vemos pues reflejado el flagelo de la irresponsabilidad y la poca conciencia por parte del demandado en este caso.

4.5.2. CASO 2: Fijación de Pensión Alimenticia.

Lo encontramos en el ANEXO II:



DEMANDANTE: HILDA DE CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE

DEMANDADO: GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ

Fecha de presentación de demanda: 25 de julio de 2014

Fecha de primera resolución: 29 de julio de 2014

Fecha de la primera audiencia: 16 de octubre de 2014

Fecha de sentencia: 23 de marzo de 2015

Se presenta ante los tribunales el 25 de julio y se da la primera resolución el 29 de julio, incumpliendo el plazo de 24 horas.

Además previamente a admitir la demanda se le indica que debe cumplir con ciertos requisitos que hacen falta, que son solventados el 28 de agosto.

Se fija la primera audiencia el 16 de octubre de 2014, dos meses y medio después, se lleva a cabo esta, pero hubo conciliación porque el demandado no se presentó, declarándose rebelde y confeso.

El 24 de octubre se manda realizar el estudio socio-económico.

Al final del caso se dicta sentencia el 23 de marzo del año 2015 fijando una pensión de Q2,000.00, pero la demandante tuvo que iniciar Juicio Ejecutivo el 23 de octubre de 2015 para hacer efectiva dicha suma.



Al observar este caso podemos darnos cuenta que en el mismo no se cumple con el principio de celeridad que es el punto importante que se necesita en esta investigación.

Entre el inicio y la sentencia existe un aproximado de ocho meses y aun no se tiene una resolución concreta pues el demandado no se presentó a la primera audiencia.

Esto solo retrasa aún más la ayuda que se le pudiera dar a la demandante pues por distintas diferencias que hayan existido entre los cónyuges debería existir cierto grado de conciencia por parte del demandado y apoyar a su cónyuge que es parte de los acuerdos que se adquieren en el matrimonio.

4.5.3. CASO 3: Filiación y paternidad.

Lo encontramos en el ANEXO III:

DEMANDANTE: MARIA YESSSENIA DUBON DUBON

DEMANDADO: LUIS FELIPE DUBON HERRERA

Fecha de inicio: 04 de septiembre de 2007

Fecha de primera resolución: 07 de septiembre de 2007

Fecha de la primera audiencia: 17 de octubre de 2007

Fecha en que termina: 20 de enero de 2011

El presente caso inicia el 04 de septiembre con diligencias de prueba anticipada.



Desde el principio al demandado no se le puede notificar y cuando al fin es notificado decide no presentarse al diligenciamiento de la prueba anticipada.

Se señala nueva audiencia para el nueve de enero de 2008, pero el demandado no comparece.

Por la falta de comparecencia el día once de enero se le declara confeso.

Dando inicio el Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación el 17 de octubre de 2008.

Se señala audiencia de Junta Conciliatoria para el siete de enero de 2009, pero no se lleva a cabo por incomparecencia del demandado.

Se abre a prueba el 14 de enero de 2009.

El demandado se apersona el 19 de marzo de 2009 y el 20 de marzo se realiza audiencia de diligenciamiento de medio científico de prueba, pero no se lleva a cabo por la incomparecencia del perito, pero en esta audiencia se celebra convenio entre las partes.

Posteriormente se realiza de común acuerdo el diligenciamiento del medio científico de prueba y termina con el otorgamiento de escritura pública de reconocimiento de hijo y fijación de pensión alimenticia, que es presentada al tribunal el 20 de enero de 2011.



En este caso podemos darnos cuenta que el tiempo aproximado que se llevó fue de dos años, y según la ley el plazo en un juicio ordinario debería ser mucho menor a este si se cumpliera con el Principio de celeridad y los plazos regulados en ley, y eso que las partes conciliaron si no hubiese sido mucho más.

4.5.4. CASO 4: Filiación y paternidad.

Lo encontramos en el ANEXO IV:

DEMANDANTE: CARMELIA ORTÍZ CHUTÁ

DEMANDADO: SANTIAGO CURRUCHICH

Fecha de inicio: 06 de diciembre de 2013

Fecha de primera resolución: 09 de diciembre de 2013

Fecha de la primera audiencia: 16 de enero de 2014

Fecha en que termina: 25 de agosto de 2014

El presente caso inicia el seis de diciembre de 2013, en un Juzgado de Chimaltenango.

El demandado contesta la demanda, pero esta es rechazada.

Se señala primera audiencia para el 16 de enero y luego para el cuatro de marzo de 2014, pero el demandado no comparece.

Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se le declara rebelde.



Posteriormente se abre a prueba y se declara sentencia el 25 de agosto de 2014.

En este caso podemos darnos cuenta que el tiempo aproximado que se llevó fue de nueve meses, en comparación con el caso anterior los plazos son más cortos, aunque según los plazos establecidos en la ley deberían ser aún más cortos.

El asunto es que es necesario que tanto los tribunales y todos los involucrados en la administración de justicia deben tomar en cuenta esta situación, pues se ve afectado el menor y por supuesto la sociedad misma con tantas situaciones que acontecen.



CONCLUSIONES

1. Por no existir supervisión en los tribunales de justicia en Guatemala, esta no ha llegado de manera pronta y cumplida a los que más lo necesitan, no se cumple en el principio de celeridad, principalmente en el juicio de fijación de pensión alimenticia y el de filiación y paternidad.
2. La legislación guatemalteca, empezando por la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza y protege la vida, la integridad, la seguridad y el desarrollo integral de los habitantes, individualmente y colectivamente como familia con base en el matrimonio.
3. Los problemas sociales y jurídicos que suceden en países en vías de desarrollo como Guatemala afectan principalmente a los menores, en su desarrollo integral como personas ya que sus necesidades alimenticias y la del derecho de llevar un nombre y ser reconocido no son cubiertas.





RECOMENDACIONES

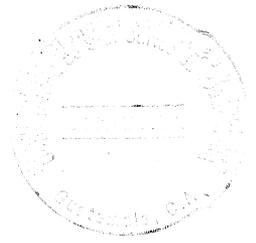
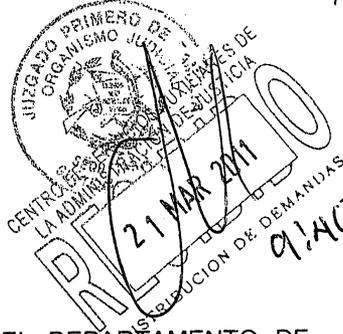
1. La Presidencia del Organismo Judicial debe supervisar los tribunales de justicia especialmente los de familia, creando un mecanismo específico para que se cumpla con la efectividad de los plazos que regula la ley, especialmente en los casos de fijación de pensión alimenticia y filiación y paternidad.
2. El Estado de Guatemala debe cumplir con lo establecido en las leyes para proteger a la familia, sin menospreciar a ningún ser humano cualquiera que sea su condición social, económica, étnica o de otra índole.
3. El Estado de Guatemala debe impartir justicia de manera pronta y cumplida para que esta llegue a los que más la necesitan, velando por el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes,





ANEXOS





ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

ANTONIA DE JESUS LEMUS GIRON, de cincuenta años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio; actúo bajo la Dirección y Procuración del Abogado MISRAHI IRAM ABEN AUYON BARRIOS; y señalo para recibir notificaciones en la OCTAVA AVENIDA NUMERO TRECE GUIÓN SESENTA Y NUEVE DE LA ZONA UNO, OFICINA NUMERO DOS, de esta ciudad; en forma respetuosa comparezco a plantear, por la VIA DEL JUICIO ORAL, la correspondiente FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, en contra del señor SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES, quien puede ser notificado en la CUARTA CALLE NUMERO DIECIOCHO GUION TREINTA Y CUATRO DE LA ZONA SEIS, TIENDA VERAPAZ, de esta ciudad, lugar en donde se ubica su residencia; basando la demanda en los siguientes;

HECHOS:

- I) Contrajimos matrimonio civil con el demandado el veintiocho de abril del año dos mil el cual se registró en el Registro Civil del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, bajo la partida numero ciento cincuenta y nueve (159), folio ciento cincuenta y nueve (159), libro doscientos treinta y siete (237) de Matrimonios Municipales;
- II) Durante el matrimonio no procreamos hijos;
- III) Durante nuestra vida en común con el ahora demandado, he sufrido serios quebrantos de salud, causando desagrado a mi pareja, como también durante el tiempo que convivimos conocí su mal carácter y su prepotencia para con mi persona, resultando imposible una convivencia armoniosa como pareja, por lo que desde el dos de julio del dos mil dos nos separamos de cuerpos;





- IV) Sigo padeciendo quebrantos de salud, pues sufro de la enfermedad denominada "distrofia miotónica", la cual me discapacita para el trabajo, tal como lo acredito con la certificación médica que acompaño; y como tal discapacidad me impide realizar un trabajo normal, me resulta imposible obtener ingresos que me permitan llevar una vida digna, situación que a la vez me ha llevado a contraer deudas con entidades de crédito, tal como lo acredito con el estado de cuenta de mi tarjeta de crédito, cuya fotocopia simple acompaño y ofrezco como prueba;
- V) A pesar de que el ahora demandado conoce mi limitante situación, se ha negado rotundamente a cumplir con las obligaciones alimenticias, lo que me ha obligada a solicitar la ayuda material y moral de mi familia, pero como no ha resultado suficiente, también me veo obligada a plantear la presente demanda, para obtener la ayuda alimenticia que me urge, tal como compra de productos alimenticios diarios, gastos médicos, transporte y todo lo esencial para supervivir, siendo mi presupuesto promedio mensual de dos mil quetzales; monto que el demandado se encuentra en capacidad de aportar, pues obtiene ingresos mensuales superiores a los cinco mil quetzales.

DERECHO:

Conforme el Decreto Ley 106, la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. (Artículos: 278, 283, 287 del Decreto Ley 106). En cuanto a la parte procedimental, el Decreto Ley 107 preceptúa que con base en los documentos acompañados y mientras se ventila la obligación de dar



alimentos, el Juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. (Artículo 213-Primer párrafo-)

P R U E B A S:

1. DOCUMENTOS

- a) Para probar el vínculo matrimonial, acompaño como prueba la certificación de la partida de matrimonio; y
- b) Para probar el deterioro de mi salud, acompaño y ofrezco como prueba la certificación médica que me extendió el Médico y Cirujano Nery Magdiel Cifuentes y Cinfuentes, fechada el veintitrés de febrero del dos mil once;
- c) Para probar las deudas que me aquejan, acompaño y ofrezco como prueba el estado de cuenta de mi tarjeta de crédito, con cuenta número 4553, de la entidad crediticia de nombre comercial "CITI";
- d) Para probar los gastos básicos como compra de medicina, pago de servicios de agua potable y energía eléctrica, gas propano y productos alimenticios, ofrezco aportar el día de la audiencia las correspondientes facturas y recibos;

2) DECLARACION DE PARTE: que en forma personal y no por medio de apoderado deberá de presentar el demandado, conforme pliego de posiciones que contiene la plica que se acompaña a la presente demanda.

3) RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

4) DECLARACION DE TESTIGOS.

5) PRESUNCIONES: las presunciones legales y humanas que se deriven de los hechos probados.

P E T I C I O N:

DE TRÁMITE:

Mistráñ Iram Auyón Barrón



- 1) Que en la vía oral se de tramite a la presente demanda de fijación de pensión alimenticia;
- 2) Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones y que actúo bajo la dirección y procuración del Abogado que me auxilia;
- 3) Que se tengan por ofrecidas las pruebas individualizadas y por presentados los documentos que acompaño;
- 4) Se señale día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere;
- 5) Si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, se le declare confeso sobre las pretensiones de la parte actora, a petición de parte;
- 6) En su caso, se señale día y hora para que el demandado comparezca a presentar declaración bajo juramento, en forma personal y no por medio de apoderado, conforme el pliego de posiciones que contiene la plica que acompaño, bajo apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso sobre las posiciones formuladas, a petición de parte;
- 7) Se fije al demandado, a favor de la ahora presentada, una pensión alimenticia provisional de DOS MIL QUETZALES mensuales, en tanto se tramita el presente juicio;

DE SENTENCIA:

Al dictarse sentencia se declare con lugar mi demanda; y como consecuencia:

- a) Que el demandado SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES está obligado a pasar, por concepto de pensión alimentista, en forma mensual y anticipada, a favor de la demandante ANTONIA DE JESUS LEMUS



3



GIRON la suma de DOS MIL QUETZALES;

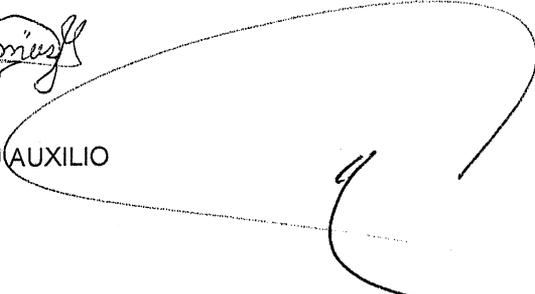
- b) Que el demandado deberá garantizar los alimentos futuros; y
- c) Se condena en costas al demandado.

CITA DE LEYES: Las notas citadas y artículos: 279, 292, del Decreto Ley 106; 29, 45, 50, 51, 63, 66, 67, 73, 79, 106, 107, 123, 128, 129, 130, 142, 172, 177, 178, 194, 195, 199 inciso 3º., 200, 202, 206, 208, 212, 213, 214, 215, 216, del Decreto Ley 107; 10, 11, 12, 14 del Decreto Ley 206. ACOMPAÑO DOS COPIAS.

Guatemala, 04 de marzo de 2011

f)

EN SU AUXILIO

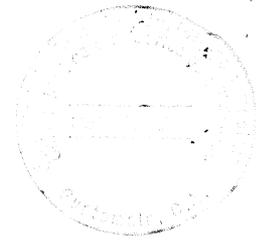


Misrahi Iram Aben Auyón Barrios
ABOGADO Y NOTARIO

Misrahi Iram Aben Auyón Barrios
ABOGADO Y NOTARIO



ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA: 1056-2011-00476 Of. 5to. y Not. 1ero. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA: Guatemala, veintidós de marzo de dos mil once. I) Se admite para su trámite la presente demanda de FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovida en la vía Oral, teniéndose como parte de la misma la documentación adjunta; II) Se toma nota de la dirección y procuración con que actúa la presentada, así como del lugar señalado para recibir notificaciones; III) Se tiene por ofrecidos los medios de prueba individualizados; IV) Para que las partes comparezcan a Juicio Oral se señala la audiencia del día DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, A LAS NUEVE HORAS, bajo apercibimiento de que deben presentarse a la audiencia con sus respectivos medios de prueba, así como declarar rebelde a quien no comparezca sin justa causa y confeso al demandado en las pretensiones de la actora; V) Se toma nota del lugar señalado para notificar al demandado, a quien se le previene de señalar un lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, bajo apercibimiento de que en caso contrario las posteriores, se le practicaran por los estrados del tribunal; VI) Se fija provisionalmente en concepto de pensión alimenticia a favor de la cónyuge, en la cantidad de OCHOCIENTOS QUETZALES, que deberá pagar el demandado en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno; VII) Practíquese el estudio socio económico respectivo por la trabajadora social correspondiente, debiéndose de indicar las direcciones exactas de la parte actora y demandada para tal efecto; VIII) Se previene al demandado que en la audiencia señalada debe comparecer en forma personal y no por medio de apoderado, a prestar declaración de parte conforme plica adjunta, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte en el contenido de la plica la cual se encuentra bajo la reserva de la secretaria de este Juzgado; IX) Lo demás solicitado presente para su oportunidad; Artículos: 278 al 292 del Código Civil; 25, 26, 50, 51, 61,

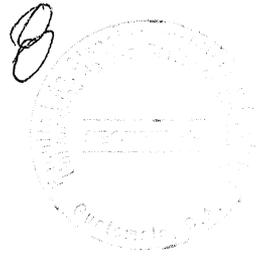


62, 63, 66 al 79, 130, 131, 177, 178, 183, 199, 202, 212, 213, 214 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 12 de la Ley de Tribunales de Familia;

ABOGADA ELIA MARIA DEL CARMEN BERDUO SAMAYOA
JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

ABOGADO LUDWIN JULIO CESAR ARRIAGA PADILLA
SECRETARIO

JUICIO No. 476-2011



RAZON: Que asienta la notificadora Primera del Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, para hacer constar que el día de hoy pongo a la vista el presente expediente haciendo constar que no están notificadas las partes, estando resuelto desde el mes de marzo ignorando el por que el notificador anterior no realizo dichas diligencias y no lo hizo de mi conocimiento. Conste. Guatemala, cinco de agosto del dos mil once.

Yuria Reneé Flores Pardo
Notificadora I



9

113

ORAL DE ALIMENTOS 01056-2011-476 Oficial y notificador 1°.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala once de agosto de dos mil once.-

I.- Con base en la razón que antecede se señala la audiencia del día DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para que las partes comparezcan a juicio oral bajo los mismos apercibimientos y prevenciones de la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil once. Notifíquese. Artículos: 28, 29, 30, 45, 61, 62, 63, 66 al 79, 106, 107, 199, 212 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1al 20 de la Ley de Tribunales de Familia.-

LICDA. ELIA MARIA DEL CARMEN BERDUO SAMAYOA
Jueza Primera de Primera Instancia de Familia

LIC. LUDWIN JULIO CESAR ARRIAGA PADILLA
SECRETARIO

SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA
1056-2011-0476 Oficial Primero.



(7)

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

En virtud de ponerse a la vista en esta fecha el expediente arriba identificado y por el estado que guardan los autos se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA** el Juicio Oral de Fijación de Pensión alimenticia arriba identificado, promovido por la señora ANTONIA DE JESUS LEMUS GIRON en nombre propio en contra del señor SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES. Las partes son de este domicilio y capaces civilmente para comparecer a juicio. La parte actora lo hace bajo la dirección y procuración de los Abogados Misrahi Iram Aben Ayón Barrios y Alejandro Belcesar Calderón Morales quienes podrán actuar de manera conjunta, separada e indistintamente. La parte demandada lo hace bajo la dirección y procuración del Abogado Mauricio Abac López. El proceso tiene por objeto la fijación de pensión alimenticia a favor de la señora ANTONIA DE JESUS LEMUS GIRON. Y de los autos se extraen los resúmenes siguientes:

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: La parte actora manifestó que:

I) Con el ahora demandado se unieron en matrimonio el día veintiocho de abril de dos mil; II) Que durante el matrimonio no procrearon hijos; III) Durante la vida en común con el ahora demandado ha sufrido serios quebrantos de salud, causando desagrado a su pareja también en el tiempo que convivieron conoció su mal carácter y su prepotencia hacia su persona, resultando imposible una convivencia armoniosa como pareja, por lo que desde el dos de julio de dos mil dos se separaron de cuerpos. IV) Sigue padeciendo quebrantos de salud, pues padece de una enfermedad denominada Distrofia Miotónica la cual la discapacita para el trabajo resultándole imposible obtener ingresos que le permitan llevar una vida digna, situación que a su vez le ha

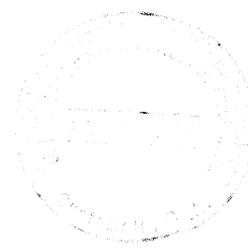
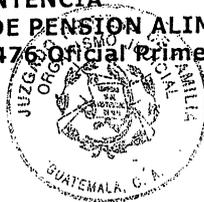
2
SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA
1056-2011-0476 Oficial Primero



llevado a contraer deudas con entidades de crédito; V) A pesar que el demandado conoce su limitante situación se ha negado rotundamente a cumplir con las obligaciones alimenticias lo que la ha obligado a solicitar la ayuda moral y material de su familia, pero como ha resultado insuficiente también se ve obligada a plantear la presente demanda para obtener la ayuda que le urge siendo su presupuesto mensual de dos mil quetzales, monto que el demandado se encuentra en la obligación de pagar pues obtiene ingresos mensuales superiores a los cinco mil quetzales.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada manifestó que: I) Esta de acuerdo con la obligación que tiene de proporcionar alimentos, sin embargo debe tomarse en consideración que actualmente vive en una situación económica precaria, tiene un trabajo como vendedor ambulante de chocolates y su salario asciende aproximadamente de mil cincuenta quetzales exactos mensuales, además tiene otros gastos y otras necesidades que cumplir, como el pago del cuarto donde vive el cual tiene un valor de seiscientos cincuenta quetzales mensuales y tiene otros gastos como alimentos, medicinas y otros. La solicitud que hace su esposa para la fijación de su pensión alimenticia es extremadamente injusta por que es una persona de escasos recursos y sus ingresos económicos son muy bajos; II) No se aparta de la responsabilidad que como esposo tiene de su esposa, pero de acuerdo a lo establecido en el Código Civil la pensión alimenticia debe fijarse de acuerdo a las posibilidades pecuniarias del que los debe; III) Los gastos detallados en el apartado anterior ascienden a la cantidad de seiscientos cincuenta quetzales de cuarto, más sus alimentos que ascienden a la cantidad de trescientos quetzales para un total de novecientos cincuenta quetzales mensuales en gastos; IV) Realmente es imposible que con su salario pueda proporcionar la pensión alimenticia que le solicita su esposa pero solicita que se fije

SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA
1056-2011-0476-Oficial Primero



en cien quetzales la pensión alimenticia para su esposa ya que de acuerdo a su capacidad económica actual no le alcanza para darle más dinero.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Existencia del vínculo matrimonial; B) Situación socioeconómica de las partes; C) Necesidad de la alimentista. D) Posibilidades económicas del demandado.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES: i. Por la Parte Actora: A) DOCUMENTOS, consistentes en: a) Certificación de partida de matrimonio número ciento cincuenta y nueve, folio ciento cincuenta y nueve del libro doscientos treinta y siete extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; b) Certificación médica extendida por el Médico y Cirujano Nery Magdiel Cifuentes y Cifuentes de fecha veintitrés de febrero de dos mil once; c) Estado de cuenta de tarjeta de crédito con cuenta número cuatro mil quinientos cincuenta y tres de la entidad crediticia de nombre comercial CITI; B) Declaración de Parte: prestada por el demandado con fecha dieciocho de octubre de dos mil once ante este juzgado; C) Presunciones legales y humanas, que de los hechos probados se deriven. ii. Por la Parte Demandada: A) Documentos: Consistentes en: a) Certificación de la partida de matrimonio la cual obra en autos; b) Certificación contable extendida por el Contador Josué David Dávila González de fecha catorce de octubre de dos mil once; c) Recibo simple del alquiler del pago de cuarto por la cantidad de seiscientos cincuenta quetzales correspondiente al mes de agosto de dos mil once; B) Presunciones Legales y Humanas que de los hechos probados se deriven.

CONSIDERANDO

I

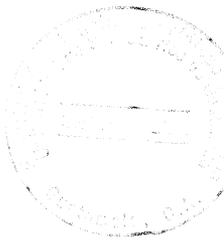
Que en cuanto a la protección de la persona, el estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Que en un derecho social contenido en nuestra Constitución Política, la

4
SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA
1056-2011-0476 Oficial Primero



protección jurídica de la familia. Que el estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos y les garantizara su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Que en cuanto a la obligación de proporcionar alimentos es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. Que conforme al Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales, establece en su artículo once, que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a mejora continua de las condiciones de existencia. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que se tiene presente el bienestar de la mujer en el desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre, como de la madre en la familia, y en la educación de los hijos, y consistentes en que el papel de la mujer es la procreación; no debe de ser causa de discriminación sino que la educación de los niños, exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en conjunto. Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, y para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones. Que la ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer establece que la violencia económica, son las acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial, por unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole

27



SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA
1056-2011-0476-Oficial Primero



deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

II

Que es un derecho social contenido en nuestra Constitución Política, la protección jurídica de la familia, por otra parte la denominación alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista. Que están obligados recíprocamente a darse alimento los cónyuges... Que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista. Los alimentos deberán ser proporcionados a las circunstancias personales pecuniarias de quien deben y de quien recibe, y serán fijados por la Jueza en dinero. Dicha obligación será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a recibirlos debiendo hacerse el pago por mensualidades anticipadas.

III

Que en el presente caso, la actora señora ANTONIA DE JESUS LEMUS GIRON, planteó demanda de fijación de pensión alimenticia en la vía del juicio oral, contra el señor SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES, exponiendo para el efecto, específicamente que comparece a reclamar en concepto de pensión alimenticia la cantidad de dos mil quetzales para ella en calidad de esposa, ya que el demandado tiene capacidad económica suficiente con lo que devenga como producto de su trabajo. Este Juzgado al hacer el análisis del caso y conforme a los medios de prueba aportados por la parte actora, especialmente con la certificación de la partida de matrimonio entre las partes la que en virtud de haber sido extendida por funcionario

SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA
1056-2011-0476 Oficial Primero



público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüida de nulidad la misma es plena prueba y título suficiente para que la actora señora ANTONIA DE JESUS LEMUS GIRON pueda reclamar para ella la prestación de alimentos a que está obligado el demandado señor SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES. El monto de la pensión alimenticia se fijará en dinero atendiendo a las circunstancias personales y pecuniarias del obligado y de las alimentistas, tales circunstancias se aprecian con las pruebas documentales aportadas por la actora; pudiéndose establecer la necesidad de la actora de recibir una pensión alimenticia por parte del señor SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES, demostrando el señor SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES que actualmente labora como comerciante ambulante obteniendo ingresos aproximadamente de un mil cincuenta quetzales al mes como lo acredita con la certificación contable de fecha catorce de octubre de dos mil once teniendo las posibilidades económicas para prestar una pensión alimenticia a favor de la alimentista. Que la actora percibe ingresos como producto de la pensión que recibe por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por la cantidad de ochocientos cincuenta y cinco quetzales; como consecuencia que como cónyuges están obligados a prestarse recíprocamente alimentos. El informe socioeconómico rendido por la Trabajadora Social Primera de este Juzgado sirve también como parámetro para determinar la situación social y económica así como el modo de vida tanto de la actora como del demandado, ayudando a dilucidar las necesidades de cada uno de ellos; por lo que habiéndose establecido las necesidades alimenticias y situación económica social de la presentada, procede acoger la pretensión de la actora, aunque no en el monto solicitado por ella en su demanda sino por el monto que aparece fijado en la parte resolutive de este fallo, el cual se considera contribuirá a cubrir en parte las

SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA.
1056-2011-0476 Oficial Primero



necesidades económicas de los alimentistas debiendo la actora continuar contribuyendo con su sostenimiento debiendo hacer las declaraciones correspondientes en la parte resolutive del presente fallo.

III

Que el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso el demandado resulta ser la parte vencida y al no existir motivo para eximirle del pago de costas procesales, procede condenarle y hacer la declaración correspondiente.

CITA DE LEYES APLICABLES:

Artículos: 1, 2, 12, 28, 47, 50, 51, 54, 55, 56, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 inciso k) de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22-2008; 278, 279, 280, 283, 284, 285, 286, 287, 290 del Código Civil; 29, 31, 44, 50, 61, 62, 63, 64, 66, 70, 72, 75, 79, 106, 107, 123, 126, 177, 178, 200 al 209, 212 al 216, 572 al 575 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, 171 al 175 de la Ley del Organismo Judicial; 1 al 20 de la Ley de Tribunales de Familia.

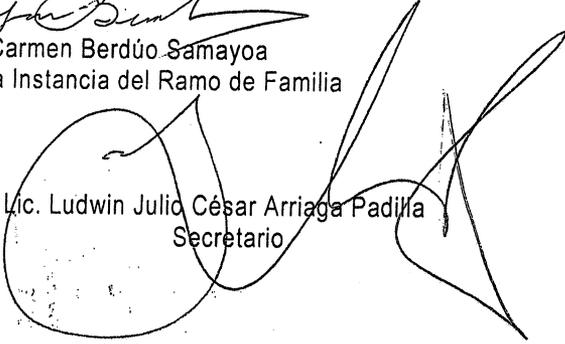
POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) CON LUGAR la demanda Oral de Fijación de Pensión Alimenticia promovida por la señora **ANTONIA DE JESUS LEMUS GIRON**, en nombre propio en contra del señor **SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES**, II) Se fija en **TRESCIENTOS QUETZALES** la pensión alimenticia que el señor **SALVADOR RAYMUNDO**

8
SENTENCIA
ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA
1056-2011-0476 Oficial Primero

SAMAYOA FUENTES debe proporcionar a favor de la actora señora **ANTONIA DE JESUS LEMUS GIRON**, cantidad que deberá hacer efectiva en forma mensual, por anticipado y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, mediante depósitos en la Tesorería del Organismo Judicial, debiéndose para el efecto oficiar para la apertura de la cuenta respectiva. III) Las pensiones provisionales pendientes de pago a la fecha, deberán hacerse efectivas en el monto fijado como pensión definitiva a partir del mes de octubre de dos mil once en que fue notificado de la demanda el **SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES**; IV) Hágase saber al obligado señor **SALVADOR RAYMUNDO SAMAYOA FUENTES** que dentro del plazo de cinco días a partir que quede firme la presente sentencia, deberá garantizar el cumplimiento de su obligación alimenticia en cualquiera de las formas permitidas por la ley, transcurrido dicho plazo se tendrá por garantizada con sus ingresos y bienes presentes y futuros a elección de la actora; V) Se condena en costas al demandado a favor de la actora; VI) Notifíquese y al estar firme el presente fallo, extiéndanse a los interesados las certificaciones que del mismo soliciten.


Licda. Elia María del Carmen Berdúo Samayoa
Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo de Familia


Lic. Ludwin Julio César Arriaga Padilla
Secretario



ANEXO II



ORAL DE ALIMENTOS NUEVO.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. -----

HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE, de cincuenta años de edad, casada, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, actúo bajo la dirección y procuración del abogado WALFRE ALBERTO HEREDIA BARRIOS; señalo como lugar para recibir notificaciones la SEXTA CALLE CUATRO GUIÓN DIECISIETE, ZONA UNO, OFICINA TRESCIENTOS CINCO, EDIFICIO TIKAL, TORRE SUR, CIUDAD DE GUATEMALA; respetuosamente comparezco ante el señor Juez a promover **JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA** en contra del señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ, quien puede ser notificado en el lugar de su residencia ubicada en el LOTE 39 "A", MANZANA 8, COLONIA MAYA, ZONA 18, CIUDAD DE GUATEMALA, de conformidad con los siguientes:

H E C H O S:

1. Señor Juez, contraje matrimonio civil con el señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ, el día veintisiete de agosto de dos mil diez en esta Ciudad de Guatemala, mismo que se encuentra inscrito con el número 17065 en el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, lo que hago constar según certificado de matrimonio extendido con fecha 17 de febrero de 2014 por el Registrador Civil de las Personas del municipio de Guatemala.
2. Mi esposo GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ, abandonó voluntariamente el hogar desde hace más de seis meses, no obstante haberle solicitado que me ayude económicamente para sostenerme porque actualmente no puedo trabajar por motivos de salud, ha hecho caso omiso a mi petición y se ha

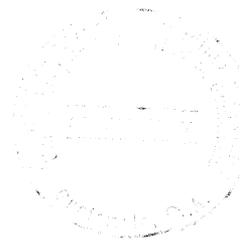




negado a hacerlo voluntariamente, teniendo la posibilidad de ayudarme ya que él se encuentra de alta en la Policía Nacional Civil.

3. En virtud de lo expuesto me veo en la necesidad de acudir ante ese órgano jurisdiccional, con el objeto de solicitar su intervención y requerir del demandado pensión alimenticia a mi favor en la suma de DOS MIL QUETZALES (Q.2,000.00) MENSUALES.
4. Solicito se le fije provisionalmente, al ser admitida la presente demanda, al señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ, en concepto de pago de pensión alimenticia mensual, a partir del primero de julio de dos mil catorce, la cantidad de DOS MIL QUETZALES (Q.2000.00), a favor de HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE, que deberá decretarse provisionalmente y quedar en forma definitiva al ser declarada con lugar la sentencia definitiva, la cual deberá pagar en forma mensual y anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno.
5. **MEDIDAS PRECAUTORIAS:** Para asegurar los resultados del presente juicio solicito de manera **URGENTE** y antes de que se le notifique la presente demanda al ahora demandado se decrete: A) **EMBARGO PRECAUTORIO DEL SUELDO** del señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ, en el porcentaje de ley, quien labora en la POLICIA NACIONAL CIVIL, debiéndose oficiar a la autoridad administrativa correspondiente de dicha entidad para que se haga efectivo dicho embargo, para lo cual proporcione la dirección siguiente: DECIMA CALLE TRECE GUIÓN NOVENTA Y DOS, ZONA UNO, CIUDAD DE GUATEMALA. B) **EMBARGO PRECAUTORIO** en las cuentas de depósito que posea el demandado, en los Bancos del Sistema nombrándose como depositario de los mismos los respectivos Gerentes de las entidades

3
/



bancarias.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 279 del Código Civil establece que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez, en dinero. Asimismo, este cuerpo legal citado, (art.2. 83) establece que están obligados recíprocamente a darle alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos y que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos, siendo el pago por mensualidades anticipadas. (artículos 283 y 287 del Código Civil). El artículo 199 del párrafo 3º. Del Código Procesal Civil y mercantil preceptúa: " Se tramitaran en juicio oral... 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos..." el artículo 212 del citado Código, indica: " El actor presentará con su demanda el titulo en que se funda, que puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoria donde conste la obligación o los documentos justificativos de parentesco...; el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin mas trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo." Por su parte el artículo 304 del mismo cuerpo legal establece: Si el crédito embargado esta garantizado con prenda se intimara a quien detenta la cosa en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden de Juez.

PRUEBAS:





PARA EL EFECTO OFREZCO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

1. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Que en forma personal y no por medio de apoderado, deberá prestar el demandado en la audiencia que para el efecto se señale, mediante el pliego de posiciones que en plica presentare en su momento procesal oportuno.
2. **DOCUMENTOS:** Consistentes en:
 - a. **CERTIFICADO DE MATRIMONIO** extendida con fecha 17 de febrero de 2014 por el Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, en el que consta inscrito el matrimonio con el número 17065 de **GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ** y **HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE**.
 - b. **CERTIFICADO DE NACIMIENTO** de Hilda del Carmen Gálvez Aguirre, extendido con fecha 19 de mayo de 2014 por el Registrador Civil de las Personas del municipio de Guatemala.
 - c. **CERTIFICADO DE NACIMIENTO** de Gersón Giovanni Pérez Perez, extendido con fecha 19 de mayo de 2014 por el Registrador Civil de las Personas del municipio de Guatemala.
3. **INFORMES** que el señor Juez solicite el informe correspondiente a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, requiriendo qué plaza o puesto desempeña el demandado y salario que devenga, para lo cual proporcione la siguiente dirección: **DECIMA CALLE TRECE GUIÓN NOVENTA Y DOS, ZONA UNO, CIUDAD DE GUATEMALA**.
4. **PRESUNCIONES:** Legales y Humanas que de lo actuado se desprenda.
5. **ESTUDIO SOCIOECONOMICO:** El estudio socioeconómico



correspondiente que deberá practicar el departamento de servicio social adscrito al Juzgado de Familia.

PETICIÓN:

DE TRAMITE:

1. Que se tenga por presentado este memorial y se admita para su tramite en Juicio Oral la presente demanda de FIJACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA promovida por HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE, en contra del señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ y se forme el expediente respectivo.
2. Que se tenga como mi abogado director y procurador al abogado Licenciado WALFRE ALBERTO HEREDIA BARRIOS, y se tenga como lugar para recibir notificaciones el indicado en la presente demanda.
3. Que se tenga por señalado la dirección para notificar al demandado en: el LOTE 39 "A", MANZANA 8, COLONIA MAYA, ZONA 18, CIUDAD DE GUATEMALA.
4. Que se emplace al demandado en el término que manda la ley y se le notifique como corresponde, asimismo que señale lugar para recibir notificaciones.
5. En caso de que el demandado no señale lugar para recibir notificaciones se le continúe notificando por los estrados del tribunal.
6. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba debidamente individualizados en el respectivo apartado y por aportados los documentos que acompaño a la presente demanda.
7. Que se fije provisionalmente en concepto de pensión alimenticia mensual la cantidad de DOS MIL QUETZALES (Q.2,000.00) a favor de





HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE, a partir de la presentación de la presente demanda.

8. Que se tenga por solicitado que como **MEDIDAS PRECAUTORIAS** y para asegurar las resultas del presente juicio se decrete de manera **URGENTE** y antes de que se le notifique la presente demanda al ahora demandado se decrete: A) **EMBARGO PRECAUTORIO DEL SUELDO** del señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ en el porcentaje de ley, quien labora en la POLICIA NACIONAL CIVIL, debiéndose oficiar a la autoridad administrativa correspondiente de dicha entidad para que se haga efectivo dicho embargo, para lo cual proporcione la dirección siguiente: DECIMA CALLE TRECE GUIÓN NOVENTA Y DOS, ZONA UNO, CIUDAD DE GUATEMALA. B) **EMBARGO PRECAUTORIO** en las cuentas de depósito que posea el demandado GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ, nombrándose como depositario a los Gerentes de las respectivas entidades bancarias.

DE SENTENCIA:

1. Que en su oportunidad procesal se declare: **CON LUGAR** la demanda de fijación de pensión alimenticia a favor de HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE, en contra del demandado GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ, en consecuencia: A) Se fije como pensión alimenticia definitiva la suma de DOS MIL QUETZALES (Q.2,000.00) a favor de HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE, misma que deberá pagar en forma mensual, anticipada sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, con efecto a partir de la fecha de la presentación de la presente demanda.
2. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

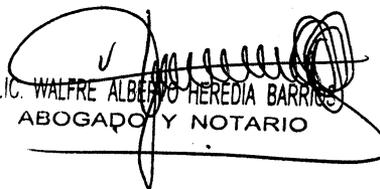


CITA DE LEYES: Artículos citados y los siguientes 12, 44, 61, 51, 61, 63, 66, 67, 73, 79, 107, 125, 127, 128, 130, 131, 177, 178, 183, 194, 195, 199, 200, 201, 208, 213, 214, 215, 216, 257, 572 y 578 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 11, 12, 13, 14, 19 del decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia.
Acompaño 3 copias del presente memorial y documentos adjuntos.
Guatemala, 21 de julio de 2014.

F. 

EN SU AUXILIO:




LIC. WALFRE ALBERVO HEREDIA BARRIOS
ABOGADO Y NOTARIO



12



(M)

ORAL DE ALIMENTOS 01058-2014-01143/30.
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA
PLURIPERSONAL: Guatemala, veintiocho de agosto del año dos mil
catorce.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C. A.

I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial identificado en el control interno con el número mil doscientos sesenta y tres presentado por HILDA DEL CARMEN GALVEZ AGUIRRE. II) Se tienen por cumplidos los previos impuestos en resolución de fecha veintinueve de julio del año en curso, en consecuencia se admite para su trámite la demanda ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA promovida por la señora HILDA DEL CARMEN GALVEZ AGUIRRE CONTRA GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PÉREZ. III) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado correspondiente y por acompañados los documentos acompañados. IV) Se señala la audiencia del día DIECISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS DIEZ HORAS, para la comparecencia de las partes a juicio oral, con sus respectivos medios de prueba, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de quien no comparezca sin justa causa y declarar confeso al demandado en las pretensiones de la actora. V) Se fija en concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad de MIL QUETZALES, que el demandado deberá pagar a favor de la actora en forma mensual, anticipada, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Líbrese el oficio correspondiente. VII) Notifíquese al demandado en el lugar señalado, y prevéngasele que debe señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro

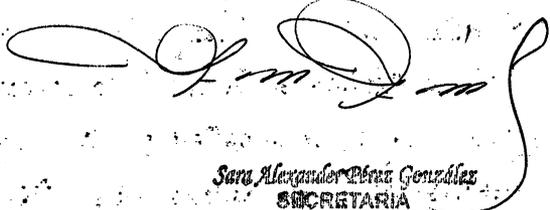
PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



legal de este juzgado, de lo contrario las demás notificaciones del presente asunto se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal. VIII) Practíquese el estudio socio económico correspondiente. IX) En cuanto a lo demás pedido se tiene presente para su oportunidad procesal. Artículos: 25, 28, 29, 30, 31, 34, 50, 61 al 85, 106, 107, 177, 178, 183, 186, 199 al 206, 212, 215 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 8, 10, 11, 12 y 14 de la Ley de Tribunales de Familia.

ABOGADA ENMA JEANETH VASQUEZ

JUEZ

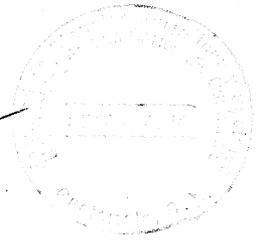


Sara Alexander Pérez González
SECRETARIA



22

1000



6

ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA 1058-2014-1143.Of.3°.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA: Guatemala, veintitrés de marzo del año dos mil quince.-----

Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA EL JUICIO ORAL DE FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA** promovido por la señora **HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE** en contra del señor **GERSON GIOVANNI PÉREZ PEREZ**. La parte actora es de este domicilio, actuó bajo la Dirección y Procuración del Abogado **WALFRE ALBERTO HEREDIA BARRIOS**. El demandado es de éste domicilio, no compareció a juicio oral, por lo que fue declarado rebelde y confeso en juicio. El objeto del presente juicio es la fijación de pensión alimenticia a favor de la señora **HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE**. Y del estudio de los autos:-----

RESULTA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA: Con fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce, la señora **HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE** en nombre propio, promovió demanda de fijación de pensión alimenticia contra el señor **GERSON GIOVANNI PÉREZ PEREZ**, solicitando se fije la cantidad de dos mil Quetzales en concepto de pensión alimenticia a su favor, argumentando: a) que contrajo matrimonio civil con el demandado el veintisiete de agosto del año dos mil diez; b) que su esposo abandonó voluntariamente el hogar conyugal desde hace más de seis meses y no obstante haberle solicitado que la ayude económicamente para sostenerse porque actualmente por motivos de salud no puede trabajar, ha hecho caso omiso a su petición y se ha negado a hacerlo voluntariamente, teniendo

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



la posibilidad de ayudarla ya que se encuentra de alta en la Policía Nacional Civil. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes y formuló sus peticiones en términos claros y precisos. -----

RESULTA DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Ninguno, toda vez que el demandado señor Gersón Giovanni Pérez Perez no compareció a juicio, a pesar de haber sido legalmente notificado. -----

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) El vínculo de parentesco existente entre el demandado GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ y la señora HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE. b) La situación pecuniaria y personal del señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ. c) Las necesidades económicas de la señora HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE.-----

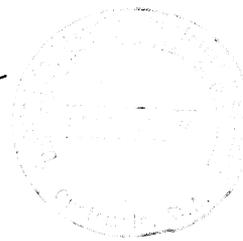
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS: **A) POR LA PARTE ACTORA:** A) Documentos consistentes en: a) Certificación de Matrimonio de los señores HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE Y GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ; b) Certificación de nacimiento de la señora HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE; c) Certificación de nacimiento del señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ. B) Presunciones legales y humanas. **B) POR LA PARTE DEMANDADA:** Ninguna.-----

AUTO PARA MEJOR FALLAR: Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce se dictó auto para mejor fallar ordenando la práctica del estudio socioeconómico de las partes y recabar informe al Director de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. -----



GUATEMALA, C.A.

23
[Handwritten signature]



CONSIDERANDO: I) La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad; II) Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero; III) Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades y serán exigibles desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos; IV) Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos y cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcional a su caudal respectivo; V) Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; VI) En el caso de estudio, la señora HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRE en nombre propio demanda a su esposo, señor GERSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ la fijación de una pensión alimenticia de dos mil Quetzales mensuales; VII) El señor GÉRSÓN GIOVANNI PÉREZ PEREZ no compareció a juicio no obstante haber sido legalmente notificado, por lo que fue declarado rebelde y confeso en las pretensiones de la actora; VIII) Luego del estudio de las actuaciones y de la valoración de los medios de prueba aportados al juicio conforme las reglas de la Sana Crítica, la Juzgadora arriba a la conclusión que la demanda promovida por la señora Hilda del Carmen Gálvez Aguirre debe ser acogida en su totalidad, incluyendo el monto de la pensión

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL



alimenticia reclamada, por las siguientes razones: a) el demandado demostró total indiferencia ante la demanda promovida en su contra, al no haber comparecido a la audiencia, por lo que fue declarado confeso en las pretensiones de la actora; b) el vínculo de parentesco que une a la alimentista con el demandado, quedó acreditado en autos con el atestado del Registro Civil de las Personas aportado como medio de prueba por la parte actora -documento que produce fe y hace plena prueba, por haber sido extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad-, de donde deviene la obligación de éste de proporcionarle asistencia económica a aquélla; c) las necesidades de la alimentista no quedaron establecidas en autos, al no haberse practicado el estudio socio económico ordenado en auto para mejor fallar, sin embargo, las mismas se presumen en el monto solicitado como pensión alimenticia; d) no fue posible establecer la situación personal del demandado, al no haber éste colaborado con la práctica del estudio socio económico ordenado en auto para mejor fallar, presumiendo la Juzgadora que su intención es ocultar su situación económica con el objeto de evitar la fijación de una pensión alimenticia acorde a ésta; además el demandado no demostró la existencia de otras cargas familiares a las que deba asistir económicamente con derecho prioritario al de su esposa, ni de deudas que disminuyan su capacidad de pago. Por las razones consideradas, la pensión alimenticia deberá fijarse en el monto de DOS MIL QUETZALES mensuales, por estimarse ajustada fundamentalmente a las necesidades de la alimentista en atención a su edad. CITA DE

24



GUATEMALA, C.A.

LEYES: Artículos: 278, 279, 281, 283, 284, 285, 287 del Código Civil; 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 75, 79, 126, 128, 129, 177, 178, 186, 199, 201, 202, 203, 204, 206, 208, 212, 216 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º., 2º., 3º., 8º., 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

CONSIDERANDO: Que el Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, por imperativo legal debe condenarse al demandado, señor Géron Giovanni Pérez Perez al pago de las costas procesales causadas en juicio, al haber resultado vencido en juicio y no concurrir a su favor ninguna circunstancia de eximente, dada su rebeldía. CITA DE LEYES. Artículos: 216, 572, 573, 574, 586, 580 del Código Procesal Civil y Mercantil. -----

POR TANTO: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda **ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovida por la señora **HILDA DEL CARMEN GÁLVEZ AGUIRRÉ** en nombre propio, contra el señor **GÉRON GIOVANNI PÉREZ PEREZ**; III) Como consecuencia, se **FIJA** en el monto de **DOS MIL QUETZALES** la pensión alimenticia que el señor Géron Giovanni Pérez Perez deberá pagar a la actora a su favor, en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno dentro de los primeros cinco días de cada mes; IV) Se tiene por garantizada la obligación alimenticia fijada, con los

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

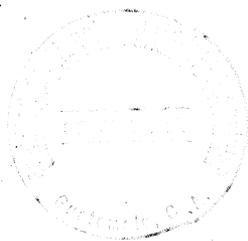


ingresos y bienes presentes y futuros que obtenga el señor Gerson Giovanni Pérez Perez; V) Las pensiones alimenticias provisionales no pagadas, deberán hacerse efectivas en el monto fijado en este fallo, a partir del nueve de octubre del año dos mil catorce, fecha en la cual el demandado fue notificado de la demanda; VI) Se condena al demandado, señor Gerson Giovanni Pérez Perez al pago de las costas procesales causadas en juicio, a favor de la parte contraria, por imperativo legal. NOTIFIQUESE.

Lledo, Mildred Celina Roca Barillas de Almagro
J U E Z



ANEXO III



1036
68 11

1

109

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA.

MARIA YESSSENIA DUBON DUBON, de veintisiete años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio. Actúo bajo la dirección y procuración del Abogado JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS, cuya oficina profesional situada en la Séptima avenida ocho guílón cincuenta y seis de la zona uno de esta ciudad, oficina número setecientos dos del Séptimo Piso del edificio El Centro señalo como lugar para recibir notificaciones. Por este medio comparezco a iniciar las presentes DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACION JURADA, en contra del señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA, quién para los efectos procesales puede ser notificado en el lugar de su residencia situada en Dieciocho (18) Avenida treinta y siete guílón cero cero (37-00) de la zona doce (12), Condominio Villa Sol, Apartamento Doscientos catorce (214) de esta ciudad o en el lugar de su trabajo situado en la quinta (5ª) avenida número uno guílón ochenta y dos (1-82) de la zona nueve (9) de esta ciudad, Importadora Hidráulica Dubon Sociedad Anónima, en base a la siguiente:

RELACION DE HECHOS:

- I. Producto de una relación amorosa que sostuve en esta ciudad, con el señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA durante los años dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), concebí y dí a luz también en esta ciudad, al menor que actualmente responde al nombre de JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON.
- II. Para poder preparar las pruebas respectivas, de ser necesario, iniciar posterior Juicio Ordinario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial es de que vengo a presentar las presentes DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACION JURADA, en contra del señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA, para los efectos procesales de que él comparezca a contestar las posiciones que en plica le articulo.





FUNDAMENTO DE DERECHO:

"(Posiciones). Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados. A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos. El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir las declaraciones." Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 y sus reformas. Es la norma jurídica que invoco para efectuar esta gestión.

PETICION:

- I. Que con el presente memorial y plica acompañada al efecto, se inicie la formación del expediente correspondiente.
- II. Que se tengan por iniciadas de mi parte las presentes DILIGENCIAS DE PRUEBA ANTICIPADA DE DECLARACION JURADA, en contra del señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA en representación legal de mi menor hijo: JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON.
- III. Que se tenga como mi abogado director y procurador al auxillante, y como lugar señalado para recibir notificaciones el indicado.
- IV. Que se admitan para su trámite las presentes diligencias de PRUEBA ANTICIPADA de DECLARACION JURADA que promuevo en contra del señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA y al efecto se señale AUDIENCIA para que comparezca el mismo a: absolver las posiciones que en plica le articulo bajo apercibimiento de declararlo confeso a solicitud de parte si no comparece. Que la plica respectiva quede en reserva del Secretario del Juzgado.



12

V. Que en su oportunidad se me extienda CERTIFICACION TOTAL de la totalidad de las presentes diligencias y del resultado de las mismas, para uso particular.

ACOMPAAÑO DOS COPIAS DE ESTE MEMORIAL y la plica en mención como Certificación de la Partida de nacimiento de JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON.

CITA LEGAL: Artículos 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 18, 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 98, 105, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 y sus reformas; 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 de la Ley del Organismo Judicial.

Guatemala, ocho de Agosto del año dos mil siete.

[Handwritten signature]

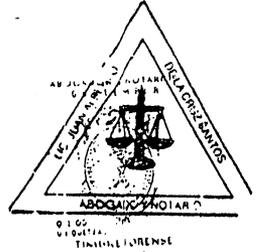
EN SU AUXILIO:

*Plica: * 2165*

[Large handwritten signature]



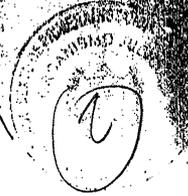
07 SEP 4 PM:09



CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RECIBIDO
4 SEP 2007
DISTRIBUCION DE DEMANDAS



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



(1947) PRUEBA ANTICIPADA: 1060-2007-01036 Of. 1ero.
JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA: Guatemala,
siete de septiembre del dos mil siete.-----
I) Se admite para su trámite las presentes diligencias de
Prueba Anticipada, teniéndose como parte de la misma la
documentación adjunta; II) Se toma nota de la dirección y
procuración con que actúa la presentada, así como del
lugar señalado para recibir notificaciones; III) Se toma
nota de los lugares señalados para notificar al
demandado, a quien se le previene de señalar un lugar
para recibir notificaciones dentro del perímetro legal
bajo apercibimiento de que las posteriores se le
practicaran por los estrados del tribunal; IV) Para la
declaración de parte del demandado **LUIS FELIPE DUBON
HERRERA**, se señala la audiencia del día **DIECISIETE DE
OCTUBRE DEL DOS MIL SIETE, A LAS CATORCE HORAS**, quien
deberá de comparecer en forma personal y no por medio de
apoderado, a absolver posiciones que en plica le articula
la parte actora, bajo apercibimiento de que si dejare de
comparecer sin justa causa, será tenido por confeso en
las posiciones contenidas en plica, a solicitud de parte;
Artículos: 25, 26, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 71, 98, 130,
131, 132 del Código Procesal Civil y Mercantil, 12 de la
Ley de Tribunales de Familia.--



[Signature]
LIC. JUAN YOLANDA PORTAS DE PORTAS
J U E G

[Signature]
Lic. Ludwin Julio César Arias Paz
Secretario

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL



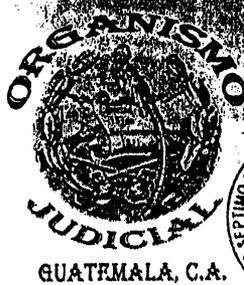
OFICIO No. _____
 REFERENCIA No. _____

M-2571 PRUEBA ANTICIPADA, 1060-2007-1036, OF. JUDICIAL DEL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA, GUATEMALA, DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL SIETE.

- I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial arriba identificado;
- II) Como se solicita por la presentada se señala la audiencia del día **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL OCHO, A LAS OCHO HORAS**, para que el señor **LUIS FELIPE DUBON HERRERA** comparezca, bajo las mismas prevenciones y apercibimientos decretados en resolución de fecha siete de septiembre del dos mil siete. III) se toma nota del lugar señalado para notificar al señor **LUIS FELIPE DUBON HERRERA**. Artículos 27, 33, 44, 51, 61 al 79, 98, 130, 131, 132, Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 4, 6, 8, 10, 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

Licda. IRMA YOLANDA PORRES DE PORRES
Juez Sexto de primera instancia del ramo de Familia

Lic. Ludwir Julio Cesar Guajala Lafloria
 Secretaria



REFERENCIAL



M-0084 PRUEBA ANTICIPADA: 1060-2007-1036 Of. y No. 1ro JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA GUATEMALA ONCE DE ENERO DEL DOS MIL OCHO.

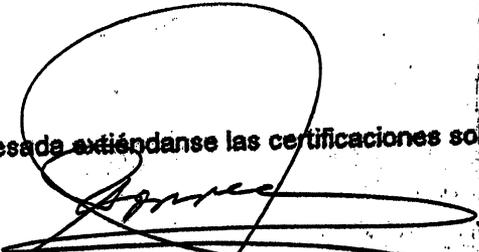
I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial arriba identificado; II) Como se solicita, se tiene a la vista para resolver la declaración de confeso solicitada y **CONSIDERANDO:** Que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte.

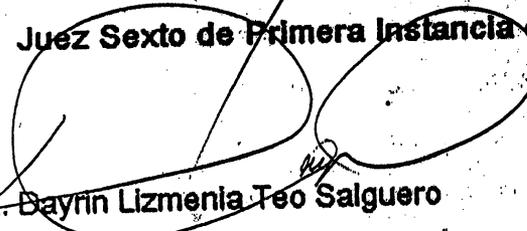
En el presente caso el señor **LUIS FELIPE DUBON HERRERA**, fue citado con la antelación debida para que prestara declaración de parte, y no habiendo comparecido a la misma, ni justificado su inasistencia, por lo que la suscrita procede a abrir la plica y a calificar el pliego de que contiene veintidós posiciones, por lo que es procedente declararlo confeso en el contenido de las posiciones, número uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, presentadas en plica. Notifíquese. ARTICULOS: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 44, 45, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 66, al 79, 96, 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 20 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas, declara: I) CONFESO al señor **LUIS FELIPE DUBON HERRERA** en el contenido de las posiciones números uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, presentadas en plica. II) Como se solicita y a costa de

DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

la parte interesada extiéndanse las certificaciones solicitadas. Notifíquese.


Licda. Irma Yolanda Porres de Porres
Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo de Familia

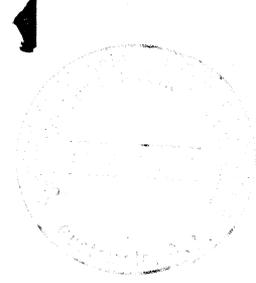

Licda. Dayrin Lizmenia Teo Salguero
Secretaria



7
OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

35

23 OCT 2008



ORDINARIO PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL 01059-2008-01810 Oficial y Notificador 2°. JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA: GUATEMALA, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. -----

I) Se admite para su trámite la presente demanda en la vía del juicio ordinario; II) Se tiene por presentada la documentación adjunta y por ofrecidos los medios de prueba individualizados en la solicitud; III) Se tiene por acreditada la calidad con que actúa la presentada en base a la documentación adjunta; IV) Se tiene por conferida la dirección y procuración del presente asunto en la forma propuesta y como lugar para recibir notificaciones el señalado; V) Se emplaza a la parte demandada por el plazo de **NUEVE DIAS**, previniéndole que debe señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, bajo apercibimiento de continuarle notificando por los estrados del tribunal; VI) Para la comparecencia de las partes a la celebración de junta conciliatoria de ley, se señala la audiencia del día **SIETE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE** a las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**; VII) Lo demás solicitado, téngase presente en su oportunidad procesal; VIII) **NOTIFIQUESE. ARTICULOS: 209, 210, 215, 220, 221, 222 del Código Civil; 28, 29, 44, 45, 51, 61 al 83, 96, 97, 106, 107, 128, 129, 177, 178, 183, 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 48, 49, 62, 114, 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 10, 12 de la Ley de Tribunales de Familia.**-----

Licda. Mirna Elizabeth García García

Juez

Licda. Esther Elizabeth Mancio Reyes de Calderón

Secretaria

Organismo Judicial

www.organismojudicial.gob.gt

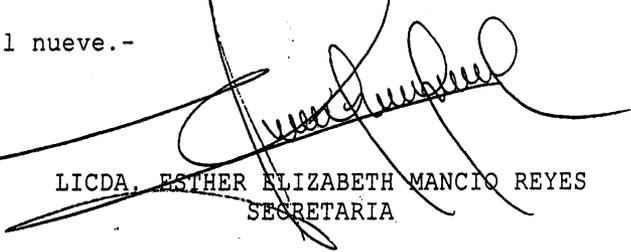




OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



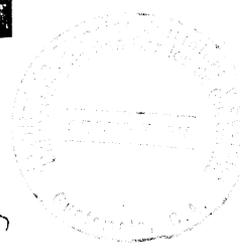
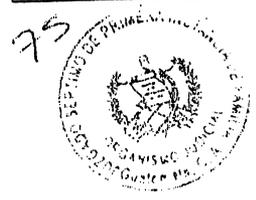
ORDINARIO DE PATERNIDAD y FILIACIÓN No. 01059-2008-01810 Of. y Not. 2dos. JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. RAZÓN: Que asienta la infrascrita Secretaria de este juzgado, para hacer constar que el día de hoy no se llevó a cabo la audiencia de Junta Conciliatoria, en virtud de la incomparecencia del señor Luis Felipe Dubón Herrera, únicamente se presentó la parte Actora acompañada de su Abogado Auxiliante. Conste. Guatemala, siete de enero del año dos mil nueve.-


LICDA. ESTHER ELIZABETH MANCIO REYES
SECRETARIA





OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]

ORDINARIO DE PATERNIDAD y FILIACIÓN No. 01059-2008-01810 Of. y Not. 2dos. DILIGENCIAMIENTO DE MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA. PRUEBA BIOLÓGICA DE ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). En la Ciudad de Guatemala, el veinte de marzo del año dos mil nueve, siendo las once horas, constituidos en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia de este departamento, ante la infrascrita Juez Séptimo de Primera Instancia de Familia, Secretaria que autoriza y oficial de trámite, comparecen, por una parte, la señora **MARIA YESSENIA DUBÓN DUBÓN**, quien es juramentada de conformidad con la ley, para que en el transcurso de la presente diligencia se conduzca con la verdad y como así ofrece hacerlo, se le hace saber lo relativo al delito de perjurio y penas consiguientes, es de generales conocidas dentro del proceso y se identifica con la cédula de vecindad número de Orden Ñ guión quince y de registro dieciocho mil novecientos setenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de Cubulco del departamento Baja Verapaz, actúa en representación legal de su menor hijo **JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON**, comparece bajo la dirección y procuración del Abogado Juan Alberto de la Cruz Santos, quien se identifica de conformidad con la ley con carné de Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala colegiado número cuatro mil



doscientos cincuenta, por otra parte comparece el señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA, quien es juramentado de conformidad con la ley, para que en el transcurso de la presente diligencia se conduzca con la verdad y como así ofrece hacerlo, se le hace saber lo relativo al delito de perjurio y penas consiguientes, de generales conocidas dentro del proceso y se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y ocho, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del departamento de Guatemala, comparece bajo la dirección y procuración del Abogado Elin Venancio Rojas Caceros, quien se identifica de conformidad con la ley con carné de Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala colegiado número nueve mil setecientos ochenta y dos; documentos que se tienen a la vista y en el acto se les devuelven. A continuación se hace constar lo siguiente: PRIMERO: El diligenciamiento de la Prueba de Acido Desoxirribonucleico propuesta por la parte demandante, no se lleva a cabo en virtud de la incomparecencia del Perito que debía realizar dicha prueba. SEGUNDO: Los comparecientes manifiestan que es su voluntad que se suspenda el trámite del presente juicio por un mes, en virtud que el señor Luis Felipe Dubón Herrera está dispuesto a realizarse la Prueba relacionada a su



costa, por lo que el día lunes veintitrés de marzo del año dos mil nueve las partes y el menor Jefferson Ronaldo Dubón Dubón, se van a presentar al Laboratorio respectivo. TERCERO: El Juzgado RESUELVE: JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. - - - - -

***I) Se tiene a la vista para resolver, el CONVENIO celebrado por los señores MARIA YESSSENIA DUBÓN DUBÓN y LUIS FELIPE DUBON HERRERA, y: - - - - -

CONSIDERANDO: Que en la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. -

CONSIDERANDO: En el presente caso, las partes arribaron a un convenio el cual cumple a cabalidad con lo preceptuado por la ley, por lo que procedente resulta, resolver conforme a derecho. - - - - -

LEYES APLICABLES: Artículos: 28, 29, 30, 61, 62, 63, 66, 67, 75, 79, 199 al 216 del Decreto Ley 107; 2, 10, 12 de la Ley de Tribunales de Familia. - - - - -

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo



Judicial, al resolver **DECLARA:** I) Aprobar el convenio arribado por las partes, señores: **MARIA YESSENIA DUBÓN DUBÓN** y **LUIS FELIPE DUBON HERRERA**; II) **NOTIFÍQUESE.**

CUARTO: NOTIFICACIÓN: En este momento, las partes quedan legalmente notificadas de la anterior resolución, quienes enterados de su contenido, firman al finalizar la presente diligencia. **QUINTO:** Finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las once horas con treinta minutos, la que previa lectura por los comparecientes y enterados de su contenido, valor y efectos legales, la aceptan, ratifican y firman junto con la infrascrita juez y secretaria que autoriza.

LICDA. MIRNA ELIZABETH GARCIA GARCIA
JUEZ

MARIA YESSENIA DUBON DUBON
DEMANDANTE

LUIS FELIPE DUBON HERRERA
DEMANDADO

Lic. Juan Alberto de la Cruz Santos
Abogado Auxiliante de la demandante

Lic. Efraim Venancio Rojas Caceros
Abogado Auxiliante del demandado

LICDA. ESTHER ELIZABETH MANCIO REYES
SECRETARIA





182

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

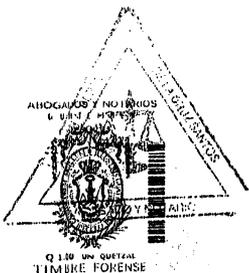
ORD. DE PATERNIDAD 01059-2008-01810 of. y Not. 2°. MARIA YESSSENIA DUBON DUBON de datos de identificación personal ya conocidos en autos, por este medio comparezco, y;

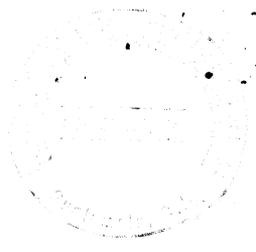
EXPONGO:

Por este medio me permito acompañar a los autos, copia simple legalizada de la escritura publica número diecinueve (19) de fecha veintisiete de mayo del año dos mil nueve (27-05-2009) autorizada en la ciudad de Guatemala, por el Notario JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS, y en la cual el señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA y la persona otorgamos ESCRITURA PUBLICA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO Y FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA del menor JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el Abogado director... Artículo 62 del Código Procesal





Civil y Mercantil. Norma jurídica que invoco para efectuar esta gestión.

PETICION:

- I. Que se agregue a sus antecedentes este memorial.
- II. Que se tome nota de lo expuesto en este memorial, para los efectos procesales.
- III. Que se tenga por acompañada a los autos, copia simple legalizada de la escritura pública relacionada en la parte expositiva de este memorial.

ACOMPANO DOS COPIAS DE ESTE MEMORIAL Y DEL DOCUMENTO ACOMPAÑADO.

CITA LEGAL: Artículo citado y 26, 28, 29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 191, 192, 193, del Código Procesal Civil y Mercantil. 1, 2, 3, del Decreto número 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Guatemala diecinueve de enero del año dos mil once.

A RUEGO DE LA PRESENTADA, QUIEN POR EL MOMENTO NO PUEDE FIRMAR, PERO QUE SI SABE HACERLO, Y EN SU AUXILIO:

[Handwritten signature]

12 58



Primerade tres -



PROTOCOLO

Handwritten signatures and stamps



REGISTRO

Nº 149950

QUINQUENIO DE 2008 A 2012

Handwritten notes: R520w. Extendi... 1-6-2009

NUMERO DIECINUEVE (19). En la ciudad de Guatemala de la Asunción, el día veintisiete de mayo del año dos mil nueve, ANTE MI: JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS, Notario, comparecen el señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA, de sesenta años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y de registro trescientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y ocho, extendida por el alcalde Municipal de Guatemala del departamento de Guatemala; y por la otra parte la señora MARIA YESSENIA DUBON DUBON, de veintiocho años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad con número de orden Ñ guión quince y de registro dieciocho mil novecientos setenta y uno expedida por el alcalde de la municipalidad de Cubulco del Departamento de Baja Verapaz. Los comparecientes declaran, ser de los datos de identificación personal antes consignados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por este acto OTORGAN ESCRITURA PUBLICA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO y FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiestan los señores LUIS FELIPE DUBON HERRERA y MARIA YESSENIA DUBON DUBON, que en común procrearon un hijo, que nació en esta ciudad capital, el día dieciocho de Julio del año dos mil dos (18-7-2002), y quién fué inscrito unicamente por la señora MARIA YESSENIA DUBON DUBON con el nombre de JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON conforme la partida número ciento cincuenta (150), que obra a folio número ciento cincuenta (150) del Libro número Seiscientos dieciseis diagonal N (616/N) del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala -



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

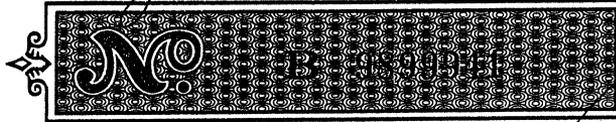




6 RENAP-. SEGUNDA: En tal virtud, manifiesta el señor LUIS FELIPE DUBON
7 HERRERA de que por este medio comparece en forma voluntaria y expresa a
8 reconocer como su hijo al menor JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON, cuyo
9 nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil del Registro
0 Nacional de las Personas de Guatemala -RENAP- en la partida de
1 nacimiento identificada en la cláusula anterior, y al efecto con la
2 presentación del Primer Testimonio de esta Escritura, se hagan las
3 anotaciones correspondientes en dicha partida de nacimiento en el
4 sentido de que dicho menor es hijo de la señora MARIA YESSENIA DUBON
5 DUBON y del señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA, esto al tenor de los
6 artículos 209, 210, 211 y 212 del Código Civil contenido en el Decreto
7 Ley 106 y sus reformas, 70 literal i) de la LEY DEL REGISTRO NACIONAL
8 DE LAS PERSONAS y, 16 literal i), 17 numeral 2. del REGLAMENTO DE
9 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS. TERCERA: Presente la
0 señora MARIA YESSENIA DUBON DUBON, manifiesta que lo relacionado por el
1 señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA es cierto, y consecuentemente acepta el
2 RECONOCIMIENTO DE HIJO que hace el señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA en
3 relación al menor JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON. CUARTA: En dichos
4 términos los comparecientes aceptan totalmente este instrumento, y
5 solicitan que el Primer Testimonio de esta escritura se inscriba en el
6 Registro Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala -
7 RENAP- en la partida de nacimiento del menor JEFFERSON RONALDO DUBON
8 DUBON. QUINTA: Manifiesta los comparecientes MARIA YESSENIA DUBON
9 DUBON y LUIS FELIPE DUBON HERRERA, que han acordado extrajudicialmente,
0 de que el señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA, pague la suma de UN MIL

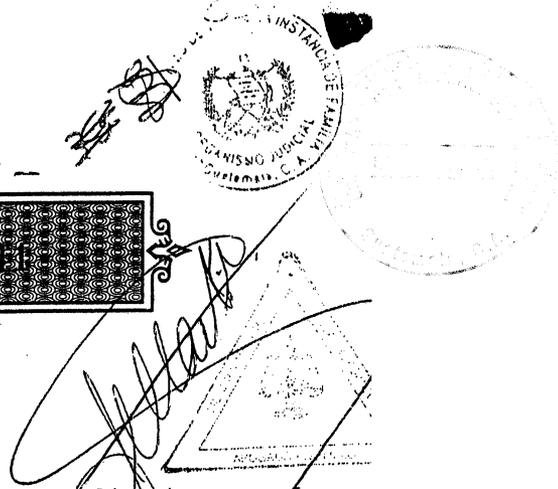


Segunda de tres -



TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO - GUATEMALA, C. A.

PROTOCOLO



REGISTRO

Nº 149951

QUINQUENIO DE 2008 A 2012

1 QUINIENTOS QUETZALES AL MES, (Q.1,500.00), para alimentos, en forma

2 anticipada, y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno a favor de

3 su hijo JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON, pensión alimenticia que hará

4 efectiva, por medio de entrega directa que hará a la madre de dicho

5 menor, señora MARIA YESSENIA DUBON DUBON en la casa de habitación de la

6 misma, o en su caso en la cuenta de Ahorro del Banco de Desarrollo

7 Rural, Sociedad Anonima "BANRURAL" número cuatro cero nueve nueve uno

8 cuatro cero cero ocho tres (4099140083), a nombre de la misma, dentro

9 de los primeros cinco días hábiles de cada mes, a partir del mes de

10 Junio del año dos mil nueve (Junio 2009), obligación cuyo cumplimiento

11 garantiza con sus ingresos presentes y futuros. SEXTA: Manifiestan los

12 señores LUIS FELIPE DUBON HERRERA y MARIA YESSENIA DUBON DUBON, que

13 convienen en que el señor LUIS FELIPE DUBON HERRERA, pueda relacionarse

14 libremente con el menor JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON en horario diurno

15 y siempre y cuando se ponga previamente de acuerdo con la madre del

16 mismo y no interfiera en el horario de estudios de dicho menor.

17 SEPTIMA: Manifiestan los comparecientes que le reconocen a la presente

18 escritura la calidad de TITULO EJECUTIVO en el caso de incumplimiento

19 de parte del alimentante en cumplir con su obligación futura de prestar

20 alimentos. OCTAVA: En los términos indicados, los comparecientes

21 aceptan totalmente el presente instrumento. Yo el Infrascrito Notario

22 Doy fé: a) De todo lo expuesto. b) De haber tenido a la vista las cédulas

23 de vecindad de los comparecientes, como la certificación de la partida

24 de nacimiento del menor JEFFERSON RONALDO DUBON DUBON expedida por el

25 Registrador Civil de las Personas, con fecha veintitres de marzo del



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS



AGOSTO 16
1941
15:15 horas

PRIMERA HOJA ESTAMPADA
EN EL TALLER NACIONAL DE
GRABADOS EN ACERO



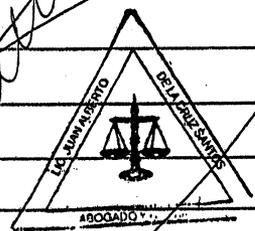
6 año dos mil nueve (23-3-2009). c) De que leo íntegramente lo escrito a
7 los comparecientes, quienes bien impuestos de su contenido, objeto,
8 validez y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman. DOY FE.

9
0
1
2 *[Handwritten signature]*
3
4 *[Handwritten signature]*
5

6
7
8
9
0
1
2
3
4
5

6 Ante mí:
7
8
9

[Large handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



M 182 ORDINARIO DE PATERNIDAD y FILIACIÓN No. 01059-2008-01810 Of. y Not. 2dos. JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE. - - - - -
***I) A sus antecedentes el memorial arriba identificado, presentado por MARIA YESSSENIA DUBON DUBON; II) Como se solicita, se tiene por presentado el documento adjunto; III) NOTIFÍQUESE. Artículos: 25, 28, 29, 44, 51, 66, 67, 75, 79, 96, 177, 178 y 186 del Decreto Ley 107; 1 al 12 de la Ley de Tribunales de Familia; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-

LIC. ERICK LIONEL BALDIZON CANCINOS
JUEZ SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

[Handwritten signature]
LICDA. ESPHER ELIZABETH MANCIO REYES
SECRETARIA





- 1 -

129

ANEXO IV

04005 - 2013 - 01289 of. 1 Not-2.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO CHIMALTENANGO -----
Carmelina Ortiz Chutá, de treinta y cuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, guatemalteca, de este domicilio, con residencia en Aldea Saquitacaj, del Municipio de San José Poaquil, del Departamento de Chimaltenango.

DE LA DIRECCION Y PROCURACION Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
Actúo bajo la dirección y auxilio del Licenciado Miguel Ángel Lucas Gómez, quien puede ser localizado al número de celular 58927505. Y Señalo como lugar para recibir notificaciones la primera avenida 1-06-zona 4 Colonia Primavera Chimaltenango.

DEL OBJETO DE MI COMPARECENCIA:

Comparezco ante usted con el objeto de plantear JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, CONTRA SANTIAGO CURRUCHICH, único apellido, quien puede ser notificado por esta única vez en su residencia en Aldea Panimacac, Municipio de San José Poaquil, Departamento de Chimaltenango, por medio de despacho dirigido al señor Juez de paz del Municipio de Poaquil del departamento de Chimaltenango; de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

Es el caso señor Juez, que en el año 1999 mantuvimos una relación sentimental de pareja con SANTIAGO CURRUCHICH, único apellido, y que en su oportunidad él me prometió que se casaría conmigo, y yo le creí, en ese sentido procreamos un hijo hoy llamado José León Ortiz Chutá, quien nació el seis de octubre del año dos mil; sin embargo cuando nació nuestro hijo, SANTIAGO CURRUCHICH, único apellido, no sólo no se casó conmigo, sino que además se negó a reconocer a nuestro menor hijo, y con ello negando la obligación de prestar alimentos a nuestro hijo. Durante todos estos años yo he luchado para sacar adelante a nuestro menor hijo, pero lamentablemente cada día se me hace más difícil, pues en la medida que mi menor hijo crece necesita alimentos, vestido, salud, educación, recreación etc. Y yo pues aunque trabajo sembrando un poco de maíz, no estoy en



condiciones de poder darle a mi menor hijo lo mínimo que el necesita, entonces he buscado a SANTIAGO CURRUCHICH único apellido, para que me ayude con la mantención de nuestro hijo, pero lamentablemente siempre ha existido negativa de ayudarme, contrario a ello se ha dado a la tarea de desafiarme, diciéndome que nuestro menor hijo, no es su hijo, y que haga lo que haga no podré obligarle a pagar la pensión alimenticia correspondiente. Ante mi situación de incapacidad de poder sufragar la totalidad de los gastos de mantención he decidido iniciar la presente demanda con la pretensión de que por medio del Señor Juez se tomen las medidas legales a efecto de que se determine la veracidad de paternidad y filiación de SANTIAGO CURRUCHICH único apellido de su menor hijo José León Ortiz Chutá, a lo cual yo como madre puedo asegurar que él es el único padre de mi menor hijo dado que ha sido la única relación que yo he tenido en mi vida. Y para el efecto dicha veracidad se pueda determinar mediante confesión judicial efectuada por el demandado ante el señor Juez, o de ser necesario la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-,

FUNDAMENTO DE DERECHO

Establecen los artículos 1 y 2 del decreto ley 106: Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer de los asuntos relativos a la familia. Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación...igualmente establece el inciso B) literal e) del instructivo para los tribunales de familia, de la secretaria de la corte suprema de justicia: B) Casos que deben tramitarse en juicio ordinario escrito: ...e) Paternidad y filiación...

Así mismo establecen los artículos 1 y 2 de la reforma del artículo 200 y 221 de nuestro código civil: Artículo 1. Se reforma artículo 200, el cual queda así: "Artículo 200. Prueba en contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia."



Artículo 2. Se adiciona el numeral 5°. Al artículo 221, el cual queda así: "5°. Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privado, nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-."

OFREZCO LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA Y QUE A CONTINUACION
INDIVIDUALIZO:

1. Certificación de nacimiento de mi menor hijo José León Ortiz Chutá, partida numero setecientos quince, folio cuatrocientos ochenta y uno, del libro noventa y tres del registro civil de fecha diez de enero de dos mil trece, expedida por el Registrador civil del Registro Nacional de las Personas, con ello pretendo probar la existencia de mi menor hijo.
2. Se aperciba a la parte demandada para que en la audiencia señalada comparezca a prestar confesión judicial, de forma personal y no por medio de apoderado, de conformidad con el pliego de posiciones que en plica acompaño, bajo el apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por confeso en su rebeldía sobre los extremos de la demanda y el contenido del pliego. Con ello pretendo probar la existencia de nuestra relación que tuvimos en su momento. Pero si el demandado se allanare a la demanda, el juez previo ratificación, falle sin más trámite.



3. En su momento procesal y de ser necesario el Señor Juez en un término perentorio, ordene al demandado a efectuarse la prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, con ello se probará la paternidad y filiación entre SANTIAGO CURRUCHICH único apellido y su menor hijo José León Ortiz Chutá.
4. Presunciones legales y humanas que de los hechos se desprendan.

PETICIONES

DE TRÁMITE:

1. Que con el presente memorial y documentos que se acompañan se inicie el expediente respectivo.
2. Que se tome nota que actuó bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia y del lugar que señalo para recibir notificaciones e indicado al inicio del presente memorial.
3. Que se tome nota del lugar que señalo para notificar al demandado, por esta única vez, librándose el despacho dirigido al Juez de paz del Municipio de Poaquil, Departamento de Chimaltenango.
4. Que se tenga por planteado de mi parte la presente demanda de JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, CONTRA SANTIAGO CURRUCHICH, único apellido promovido por mi persona.
5. Que se tengan por ofrecidos e individualizados los medios de prueba en el apartado respectivo del presente memorial y de ser necesario el Señor Juez en un término perentorio, ordene al demandado para que a su costa se efectúe la prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, con ello se probará la paternidad y filiación entre SANTIAGO CURRUCHICH único apellido y su menor hijo José León Ortiz Chutá.



3

6. Que se emplace al demandado, concediéndole audiencia por el término de nueve días, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y en su rebeldía a solicitud de parte.
7. En su oportunidad se abra a prueba el proceso.
8. Se señale día y hora para la recepción de la prueba.

DE SENTENCIA

5. Que una vez constatada la filiación existente entre el demandado SANTIAGO CURRUCHICH único apellido y su menor hijo José León Ortiz Chutá y agotados los trámites del presente juicio se declare en sentencia: a) CON LUGAR la demanda de JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, CONTRA SANTIAGO CURRUCHICH, único apellido. b) Se declare que el señor SANTIAGO CURRUCHICH único apellido, es el padre biológico del menor José León Ortiz Chutá; c) y como consecuencia se ordene al Registro Nacional de las Personas haga la anotación en la Inscripción de nacimiento de José León Ortiz Chutá, la cual se encuentra en la partida numero setecientos quince, folio cuatrocientos ochenta y uno, del libro noventa y tres del registro civil, haciendo constar: Que por reconocimiento judicial SANTIAGO CURRUCHICH único apellido es el padre biológico de José León Ortiz Chutá, debiéndose para el efecto extender certificación de la sentencia respectiva;



CITAS DE LEYES. Artículos 25-29-44-45-50-51-61-63-66-67-68-70-75-79-106-107-108-109-112-113-114-126-127-128-129-130-131-132-133-143-164-165-166-177-178-183-186-199-200-201-2002 a 208-282-283-286-287-292 del Código Civil 1-2-3-4-5-8-11-18 de la Ley de Tribunales de Familia.

Acompaño duplicado y dos copias.



Guatemala, 6 de diciembre de 2013.

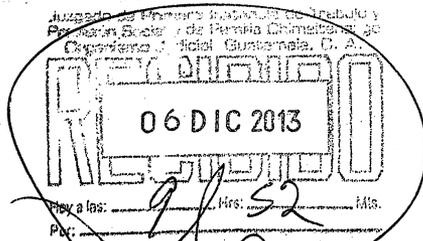
F. *[Signature]*

Carmelina Ortiz Chutá

En su auxilio y Dirección

F. *[Signature]*

El Sr. Miguel Ángel Lucas Gómez
ABOGADO Y NOTARIO



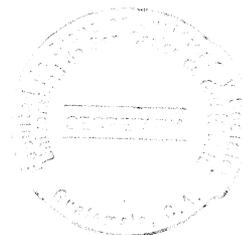
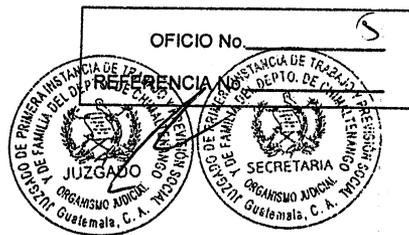
Pay a las: 9 hrs: 52 Min.

Por:

C.P. 196-13



GUATEMALA, C.A.



ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN 04005-2013-01289 of. 1 not. 2
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y
DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. Chimaltenango,
nueve de diciembre del año dos mil trece. -----

I.- Con el memorial presentado y documentos adjuntos se inicia la formación del expediente respectivo; II. Se tiene por conferida la dirección y procuración del profesional indicado y como lugar para recibir notificaciones el señalado; III. Se admite para su trámite la demanda ordinaria de paternidad y filiación promovida por la señora CARMELINA ORTIZ CHUTA en contra del señor SANTIAGO CURRUCHICH; IV. Se reconoce la calidad con que actúa la presentada en base a la documentación acompañada; V.-Por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo; VI.- Se emplaza a la parte demandada por el plazo de nueve días a efecto de que hagan valer su derecho fijándole por imperativo legal un día más de plazo por razón de la distancia; VII. Para la junta conciliatoria entre los sujetos procesales se señala la audiencia del DÍA DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS; VIII.- Se previene al demandado que debe de señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad caso contrario se le continuará notificando por los estrados de este Juzgado; IX.- Para notificar al demandado se comisiona al juez de Paz del municipio de San José Poaquil de este departamento a quien se le libraré el despacho respectivo fijándose por imperativo legal un día más de plazo por razón de la distancia; X.- En cuanto a lo demás solicitado presente para su oportunidad; XI.- Notifíquese.

Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley de Tribunales de Familia, 27, 29, 3i, 44, 51, 61, 66, 67, 69, 71, 75, 96, 97, 106, 111, del Código



Procesal Civil y Mercantil 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

Lic. José Luis Méndez Estrada
Juez.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Licda. Hortencia Hernández González
Secretaria



ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACION No. 04005-2013-01289, Of. 1°. Not. 2°. **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. CHIMALTENANGO, VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE. -----**

I) A sus antecedentes el despacho que precede; II) En atención a lo resuelto en el Juzgado comitente, para la junta conciliatoria entre los sujetos procesales se señala la audiencia del día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, A LAS CATORCE HORAS, bajo las mismas prevenciones y apercibimientos decretados en la resolución de trámite; III) Líbrese el despacho respectivo; IV) Notifíquese. Artículos: 2 al 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 199, 200, 209, 210, 211, 221 del Código Civil; 27, 29, 31, 44, 51, 61, 62, 64, 66, 67, 69, 71, 75, 106, 199 del Código Procesal Civil y Mercantil; 114, 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial.

**LIC. JOSÉ LUÍS MÉNDEZ ESTRADA.
JUEZ.**

**HORTENCIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA.**



JUICIO ORDINARIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN No. 04005-2013-01289 OFICIAL 1.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA, DEPARTAMENTO DE CHIMALATENANGO.

Carmelina Ortiz Chuta, de generales conocidas dentro del proceso arriba identificado. Actúo bajo la Dirección de los abogados Miguel Ángel Lucas Gómez y Analia Maribel Avalos Duque, quiénes pueden actuar de forma conjunta o separada indistintamente, y pueden ser localizados al número de teléfonos 58927505 y 59308784. Señalo lugar para recibir notificaciones la primera avenida, uno guion cero seis zona cuatro (1av 1-06 Z 4) Colonia Primavera, Chimaltenango.

DEL OBJETO DE MI COMPARECENCIA:

Es el caso señor Juez que como obra en autos de conformidad con la ley y en su oportunidad se le notifico al señor **SANTIAGO CURRUCHICH** concediéndole audiencia por el termino de nueve días, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y en su rebeldía a solicitud de parte, y como obra en autos este señor **SANTIAGO CURRUCHICH**, no compareció a la audiencia citada, en consecuencia solicito al Honorable Señor Juez lo declare rebelde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Me fundamento en los siguientes artículos del código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: **ARTÍCULO 113.** Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte. **ARTÍCULO 114.** Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el

ABOGADO NOTARIOS
6 8 1 1 3 4 7 1 1

B-0638937

TIMBRE FISCAL
GUATEMALA

Miguel Ángel Lucas Gómez

resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a juicio del juez. La petición se sustanciara como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

PETICIONES:

1. Se admita para su trámite el presente memorial y se adjunte al expediente respectivo.
2. Que el Honorable señor Juez declare la rebeldía del señor **SANTIAGO CURRUCHICH**.
3. Como consecuencia se continúe con el trámite respectivo, abriendo a prueba de conformidad con la ley.

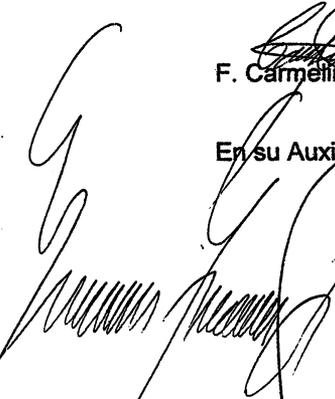
Acompaño duplicado y dos copias.

Chimaltenango, 14 de abril de 2014.


F. Carmelina Ortiz Chuta.

En su Auxilio y Dirección:

F.


Lic. Miguel Ángel Lucas Gómez
ABOGADO Y NOTARIO

04005-2014-00995
Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y
Previsión Social y de Familia Chimaltenango
Organismo Judicial Guatemala, C. A.

RECIBIDO
14 ABR 2014

Hoy a las: 12:19 Mts.
Por:



ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN No. 04005-2013-01289 Of. 1º.
Not. 2º. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.
CHIMALTENANGO, QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE. -----

I) A sus antecedentes el memorial que precede; II) Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, continúese el juicio en rebeldía de la parte demandada; III) Se abre a prueba el presente proceso por el plazo legal de treinta días; IV) Notifíquese. Artículos 96, 113, 114 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

LIC JOSÉ LUIS MENDEZ ESTRADA
JUEZ

LICDA. HORTENCIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACION 04005-2013-01289. Of. 1º. Not. 2º.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. CHIMALTENANGO VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.-----

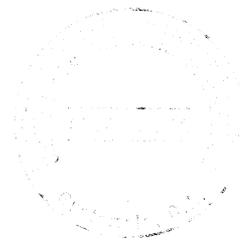
Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de paternidad y filiación que inició **CARMELINA ORTIZ CHUTÁ** en representación del menor de edad **JOSÉ LEÓN ORTIZ CHUTÁ** en contra de **SANTIAGO CURRUCHICH -ÚNICO APELLIDO-**. La actora es de este domicilio, actuó bajo la dirección del abogado Miguel Ángel Lucas Gómez. El demandado es de este domicilio, actuó bajo la dirección y procuración del Abogado José Alfredo Solano Chuy. El proceso es de conocimiento, de tipo ordinario y su objeto es que se declare la paternidad y filiación entre el menor de edad relacionado y el demandado. Del estudio de los autos se desprenden los siguientes resúmenes: -----

DE LA DEMANDA: En resumen manifestó la actora que sostuvo una relación sentimental con el demandado, y producto de ello nació el menor de edad de autos, sin embargo, éste se negó a reconocerlo, aduciendo que no era su hijo, sin embargo a medida que el menor crece las necesidades de manutención aumentan.

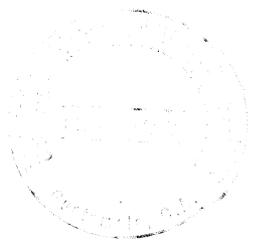
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado contestó la demanda, siendo rechazada la misma, al no cumplir con el numeral 8 del artículo 61, Decreto Ley 107. En consecuencia la parte contraria solicitó la rebeldía. Se abrió a prueba el proceso por el plazo legal de treinta días. -----

HECHOS SUJETOS A PRUEBA: a) La existencia del menor de edad de autos; b) Si el demandado es el padre del menor de edad de autos. -----

CONSIDERANDO: Que el interés superior del niño y de la niña, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos. Cuando la filiación no resulte del



matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. La paternidad puede ser judicialmente declarada: 5º.- Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario. Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con ... paternidad y filiación. Los juicios relativos a ... paternidad y filiación, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil. Los Tribunales de Familia ... están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario. En el presente caso, se recibieron los siguientes medios de prueba: **1) Por la actora:** a) Medio científico de prueba: Prueba molecular genética de ácido desoxirribonucleico, de cuyas conclusiones consta que la probabilidad de paternidad es de más del noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento, que en base a los predicados verbales de Hummel es una paternidad prácticamente probada; b) Documentos: Certificación de la partida de nacimiento del menor de edad; c) Presunciones legales y humanas: que de los hechos probados se deriven. El demandado no aportó medios de prueba. **ANÁLISIS DEL JUZGADOR:** El juzgador para la resolución del presente asunto, establece que con el documento



aportado por la actora consistente en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, quedó demostrada la existencia de este, quien se encuentra inscrito únicamente con los apellidos de la madre. En cuanto al demandado, se opuso a la demanda, la cual fue rechazada por no cumplir los requisitos exigidos por la ley y no aportó medio de prueba alguno para contradecir lo afirmado por la actora. El medio científico de prueba constituye prueba irrefutable que demuestra sin lugar a dudas, que efectivamente el demandado es el padre biológico del niño JOSÉ LEÓN ORTIZ CHUTÁ, pues especialmente a través de este último medio de prueba se obtuvieron los perfiles genéticos del niño y el supuesto padre, que al estudiarlos y compararlos se determinó que la probabilidad de paternidad es de más del noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento que en base a los predicados verbales de Hummel es una paternidad prácticamente probada. Por lo que quien juzga estima que la actora probó los hechos constitutivos de su pretensión consistentes en el vínculo de paternidad y filiación existente entre el niño JOSÉ LEÓN ORTIZ CHUTÁ y el demandado, quien es el padre de él, razones por las que la demanda interpuesta por la actora deviene procedente y así deberá declararse. -----

CONSIDERANDO: En el presente caso, por la forma en que se resuelve y por haber pagado la actora los gastos correspondientes al medio científico de prueba rendido, es procedente condenar al demandado al pago de las costas procesales causadas, respecto a ese rubro. -----

CITA DE LEYES: Artículos citados y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 47, 50, 52, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 200, 209, 210, 220, 221, 223, 227 del Código Civil. 1, 8, 9, 12, 13 y 19 de la Ley de Tribunales de Familia. 29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66,

144

69, 79, 96, 97, 98, 106, 107, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 126, 127, 128, 177, 186, 194, 195, 572, 573 y 578 del Decreto Ley 107. 5 y 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. 141, 142, 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria de paternidad y filiación interpuesta por **CARMELINA ORTIZ CHUTÁ** en contra de **SANTIAGO CURRUCHICH -ÚNICO APELLIDO-**. II) Se declara que el niño **JOSÉ LEÓN ORTIZ CHUTÁ** es hijo de **SANTIAGO CURRUCHICH -ÚNICO APELLIDO-**. III) Al encontrarse firme el presente fallo, a costa de la interesada extiéndase certificación para remitir al Registro Nacional respectivo a efecto se proceda a realizar la anotación en la inscripción de nacimiento número de partida setecientos quince, folio cuatrocientos ochenta y uno, del libro noventa y tres, es hijo de **CARMELINA ORTIZ CHUTÁ** y **SANTIAGO CURRUCHICH -ÚNICO APELLIDO-** y como consecuencia le corresponde llevar el nombre de **JOSÉ LEÓN CURRUCHICH ORTIZ**. IV) Por lo considerado, se condena al demandado al pago del medio científico de prueba, conforme recibo. V) **NOTIFIQUESE.**

LIC. JOSÉ LUIS MÉNDEZ ESTRADA
JUEZ

LICDA. HORTENCIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA



BIBLIOGRAFÍA

BAUTISTA, José Becerra. **El proceso civil**. México, D.F: (s.e.),1987.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. 4ª. ed., Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix, 2006.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed: Heliasta, 2003.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Mayté, 1995.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México D. F: Ed. Harla, 1990.

GORDILLO, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. 6ª. ed., Guatemala; (s.e.), 2006.

Larousse. **Diccionario Práctico Sinónimos Antónimos**. 1ª. ed., Decimoctava reimpresión; México: Ediciones Larousse, S.A., 1986. 506 Págs.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho II**. Guatemala: USAC, Facultad de Ciencias Económicas, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1987. 797 Págs.

Principio de congruencia | La guía de Derecho <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/principio-de-congruencia#ixzz4PXPWTioQ> (Consultado: 10 de octubre 2016)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Editada por UNICEF, 1990.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

Código Civil. Decreto ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República, Decreto 27-2003, 2003.